

AÑO:2023

EXPEDIENTE: 16495/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

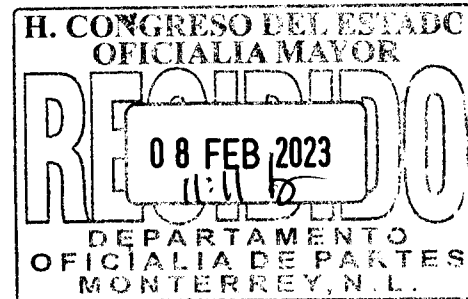
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5 Y 8 Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO II BIS DENOMINADO "DE LA VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO", CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 14 BIS 1 Y 14 BIS 2 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 13 DE FEBRERO DE 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforman la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en las relaciones de pareja, es aquella que se genera por agresiones físicas, mentales, psicológicas y sexuales, pues el principal objetivo y fin de las mismas, es dominar y mantener el control sobre la otra persona. Cabe señalar, que la violencia no inicia exclusivamente con agresiones físicas, ya que puede ser que cualquier comentario que pudiese resultar incómodo, que, si bien en un principio puede ser a manera de juego, también podría derivar de esa acción otras conductas como los gritos y jaloneos, que después con el paso del tiempo pudiese resultar más grave.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud, a nivel mundial 3 de cada 10 adolescentes denuncian que sufren violencia en el noviazgo. En México las cifras arrojan datos muy preocupantes, ya que las estadísticas de la Encuesta Nacional

INICIATIVA EN MATERIA DE VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO

sobre Violencia en el Noviazgo, el 76% de las adolescentes entre 15 y 17 años ha sufrido violencia psicológica 17% sexual y 15% física, y esto es derivado en su mayoría por las relaciones de pareja.

Este tipo de violencia, puede causar muchos daños psicológicos y físicos durante las relaciones del noviazgo, pero que las personas al encontrarse en una etapa de enamoramiento, tiende a idealizar una relación perfecta, es decir, consideran en su mayoría que las relaciones se tratan de soportar todo tipo de acciones o aptitudes, y terminan por ser permisibles ante su pareja e incluso normalizando dichas conductas, al grado de cegarse por completo a los comentarios que hagan terceras personas respecto a su relación y hasta defender a su pareja de los golpes, insultos y humillaciones que les hagan pasar; lo que los hacen entrar en un círculo vicioso en el que el amor se confunde con maltrato, lo cual no debería ser así.

Actualmente en Nuevo León no se cuenta con programas y acciones específicas para prevenir la violencia en el noviazgo, y los acciones que se les brinda a quienes sufren de esta situación en su relación de noviazgo, se les brinda apoyo y asesoría pero solamente cuando ya son consideradas víctimas; un ejemplo es que el Instituto Estatal de la Mujer en el Estado, tiene una campaña denominada "Violentómetro", en la que se establece como una herramienta para detectar los grados de violencia que existen como: hacer bromas, chantajear, engañar, mentir, ignorar/Ley del hielo, celar, culpabilizar, descalificar, ofender, ridiculizar, humillar en público, intimidar/amenazar, controlar/prohibir, manosear, acariciar agresivamente, golpear jugando, pellizcar/arañar, empujar/jalonear, cachetear, patear, encerrar/asilar, amenazar con objetos o armas, amenazar de muerte, forzar a una relación sexual, abusar sexualmente, violar, mutilar y asesinar.

De acuerdo con el citado “Violentómetro” según el grado de la agresión, es el tipo de ayuda que se requiere para efecto de prevenir que no se permitan acciones extremas que lleguen al asesinato de cualquiera de las partes; pero cabe señalar que, si bien dicha herramienta indica los niveles de violencia, no deja de estar enfocada a cuando quienes enfrentan una situación así ya son víctimas.

Tratándose de las relaciones en el noviazgo quienes sufren de mayor violencia son las mujeres y para esto vale la pena hacer mención nuevamente de la Encuesta Nacional de Violencia en las Relaciones de Noviazgo del 2007, que si bien no cuenta con datos actualizados para presente año, sus cifras sí nos indican que aproximadamente el 15.5 % de los mexicanos de entre 14 y 24 años de edad con relaciones de pareja fueron víctimas de violencia física, el 75.8 % ha sufrido agresiones psicológicas y el 16.5% ha tenido al menos una experiencia de ataque sexual. Respecto a la clasificación por el tipo de violencia física, destacamos la considerada leve, donde entran: los empujones, arañazos, jalones de cabello y mordidas los hombres son los más afectados con 48% de los casos, contra 32.1% de las mujeres, cifra que se incrementa si se trata de violencia física media, donde el 61.4% de los casos afecta a mujeres que sufren bofetadas, golpes, agresiones con objetos pesados, patadas o que rompan sus objetos personales, a lo que se suma la considerada como violencia severa, la cual incluye el riesgo de quemaduras, intentos de estrangulamiento y amenazas con cuchillo, navaja u otras armas.

Muchas de estas conductas son soportadas por mujeres que les han inculcado los roles de género, donde se da la concepción de la “buena mujer” o de la “buena esposa/novia”, quienes deben soportar todo tipo de situación o violencia en sus hogares o noviazgos, pues incluso algunas terminan por sentirse culpables de que su relación vaya mal al no ser suficientes para sus esposos o novios. Esta es una

concepción equivocada, ya que afecta el libre desarrollo de la personalidad de las parejas al sentirse atadas a una persona que les hace daño, pero que no la dejan por miedo a la reacción de su pareja, dependencia económica, o bien que ya estén procreando un hijo o hijos, así como la presión social de sus familiares, amigos u otro tipo de situación que va de la mano con el tipo de concepción que hemos señalado.

También es importante mencionar que la violencia en el noviazgo afecta a ambas partes y no necesariamente a quien solamente recibe los maltratos, pues quien es el abusador también necesita ayuda para evitar consecuencias más graves, principalmente cuando ambos se convierten en víctimas y abusadores, es decir, que mutuamente se hacen y reciben daño.

El objetivo de esta iniciativa es que el Estado y los municipios, con el apoyo de la sociedad civil, permitan considerar acciones y políticas públicas que ayuden a prevenir, identificar, atender y sancionar la violencia en el noviazgo, para efecto de que se puedan realizar campañas de prevención y quienes están por iniciar o que ya se encuentran en una relación de noviazgo, detecten a tiempo los tipos de violencia y se prevengan situaciones extremas como el asesinato o un feminicidio.

Además, que la violencia en el noviazgo sea encuadrada como parte de la violencia familiar, pues la legislación ya ha señalado que las “relaciones de hecho” son aquellas que implican que los sujetos mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio y entre ellas además del amasiato se encuentran las relaciones del noviazgo, y así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 163247

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.6o.P.131 P

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII,
Diciembre de 2010, página 1925**

Tipo: Aislada

**VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA. EL NOVIAZGO FORMA PARTE DE LA
RELACIÓN DE HECHO QUE EXIGE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL
ARTÍCULO 201 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El delito de violencia familiar equiparada previsto en el artículo 201 Bis del Código Penal para el Distrito Federal exige, como uno de los elementos del tipo penal, que exista entre activo y pasivo una "relación de hecho"; asimismo, la fracción II, in fine, precisa que se actualiza aquel ilícito cuando los sujetos "mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio". Ahora bien, de la interpretación de la exposición de motivos que dio origen a la llamada relación de hecho, es posible advertir que dicha figura se hace extensiva no sólo al amasiato y a las exparejas, sino también a las relaciones de noviazgo que son susceptibles de crear violencia desde el inicio o incluso después de terminadas. Por ello, es posible afirmar que existe interés primordial del Estado en punir este tipo de conductas, no sólo en relaciones existentes entre parejas que viven en el mismo domicilio, sino que también toma en cuenta al noviazgo

como una relación de pareja formada con el ánimo de preservarse para evitar la violencia física o psicológica que pudiera generarse en esa relación (el subrayado es nuestro).

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 249/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretaria: Margarita J. Picazo Sánchez.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:	Artículo 5...:
I al XIX...	I al XIX...
SIN CORRELATIVO.	XX. Relación de noviazgo: Vinculación afectiva entre dos personas que se sienten atraídas mutuamente; que pueden tener o no la intención de contraer matrimonio pero que por mutuo acuerdo conviven de manera consuetudinaria, teniendo la oportunidad de conocerse y compartir experiencias de vida.
Artículo 8. Para los efectos de esta Ley y en correlación con las leyes aplicables, la violencia familiar, es el acto abusivo	Artículo 8...

de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el individuo que la ejerce, tiene o ha tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o en cualquier otra relación afectiva de hecho.	
SIN CORRELATIVO.	También se considerará violencia familiar, la que se genere en el noviazgo.
SIN CORRELATIVO.	CAPÍTULO II BIS DE LA VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO
SIN CORRELATIVO.	Artículo 14 Bis 1. Violencia en el noviazgo: acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, en donde la persona agresora sostiene con la víctima una relación de noviazgo.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 14 Bis 2. Para efectos de la violencia en el noviazgo, el Estado y los Municipios en función de sus atribuciones, y en colaboración con la sociedad civil, tomarán en consideración:
SIN CORRELATIVO.	I. Desarrollar programas y políticas públicas para prevenir, identificar, atender y sancionar la violencia en

	el noviazgo con énfasis en adolescentes y jóvenes;
SIN CORRELATIVO.	II. Establecer acciones para generar conciencia y advertir sobre la necesidad de eliminar la violencia en el noviazgo;
SIN CORRELATIVO.	III. Diseñar programas que brinden atención integral tanto a la víctima como a la persona abusadora;
SIN CORRELATIVO.	IV. Establecer mecanismos de monitoreo y capacitación en los centros educativos privados y públicos, mediante acuerdos y convenios con las autoridades e instituciones que integran el sistema educativo del Estado, para prevenir, atender y sancionar la violencia en el noviazgo;
SIN CORRELATIVO.	V. Poner en marcha protocolos y procedimientos que promuevan la denuncia de hechos derivados de la violencia durante el noviazgo, y la obligación de proporcionar atención psicológica y legal especializada y gratuita tanto a víctimas como a agresores;
SIN CORRELATIVO.	VI. Llevar a cabo diagnósticos detallados y periódicos de la violencia en el noviazgo auxiliándose de la Secretaría de las Mujeres, del Instituto Estatal de las Mujeres y del Instituto Estatal de la Juventud;

SIN CORRELATIVO.	VII. Dar seguimiento a las políticas públicas dirigidas a prevenir, atender y eliminar la violencia en el noviazgo y dar a conocer públicamente sus avances o retrocesos.
-------------------------	--

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se adiciona una fracción XX en el artículo 5, un segundo párrafo al artículo 8 y se adiciona un Capítulo II Bis denominado "De la Violencia en el Noviazgo" conformado por los artículos 14 Bis 1 y 14 Bis 2 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I al XIX...

XX. Relación de noviazgo: Vinculación afectiva entre dos personas que se sienten atraídas mutuamente; que pueden tener o no la intención de contraer matrimonio pero que por mutuo acuerdo conviven de manera consuetudinaria, teniendo la oportunidad de conocerse y compartir experiencias de vida.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley y en correlación con las leyes aplicables, la violencia familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el individuo que la ejerce, tiene o ha tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o en cualquier otra relación afectiva de hecho.

También se considerará violencia familiar, la que se genere en el noviazgo.

CAPÍTULO II BIS DE LA VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO

ARTÍCULO 14 BIS 1. Violencia en el noviazgo: acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, en donde la persona agresora sostiene con la víctima una relación de noviazgo.

ARTÍCULO 14 BIS 2. Para efectos de la violencia en el noviazgo, el Estado y los Municipios en función de sus atribuciones, y en colaboración con la sociedad civil, tomarán en consideración:

I. Desarrollar programas y políticas públicas para prevenir, identificar, atender y sancionar la violencia en el noviazgo con énfasis en adolescentes y jóvenes;

II. Establecer acciones para generar conciencia y advertir sobre la necesidad de eliminar la violencia en el noviazgo;

III. Diseñar programas que brinden atención integral tanto a la víctima como a la persona abusadora;

IV. Establecer mecanismos de monitoreo y capacitación en los centros educativos privados y públicos, mediante acuerdos y convenios con las autoridades e instituciones que integran el sistema educativo del Estado, para prevenir, atender y sancionar la violencia en el noviazgo;

V. Poner en marcha protocolos y procedimientos que promuevan la denuncia de hechos derivados de la violencia durante el noviazgo, y la obligación de proporcionar atención psicológica y legal especializada y gratuita tanto a víctimas como a agresores;

VI. Llevar a cabo diagnósticos detallados y periódicos de la violencia en el noviazgo auxiliándose de la Secretaría de las Mujeres, del Instituto Estatal de las Mujeres y del Instituto Estatal de la Juventud;

VII. Dar seguimiento a las políticas públicas dirigidas a prevenir, atender y eliminar la violencia en el noviazgo y dar a conocer públicamente sus avances o retrocesos.

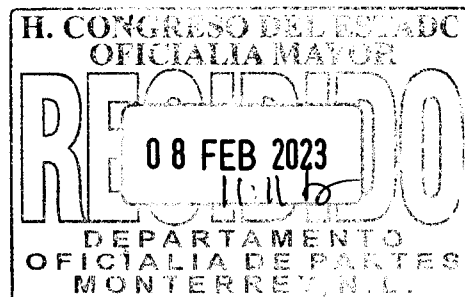
TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., febrero de 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 8 DE LA LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MONTERREY, QUE SE DENOMINARÁ "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY".

INICIADO EN SESIÓN: 13 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

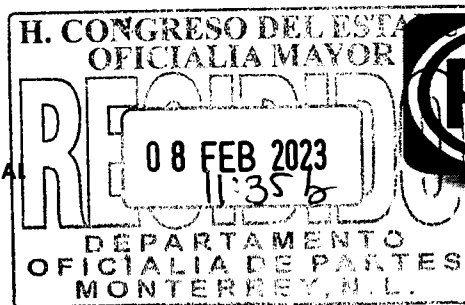
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

Los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos presentar iniciativa de reforma al **Artículo 8 de la Ley que crea una Institución Pública Descentralizada con Personalidad Jurídica propia y con domicilio en la ciudad de Monterrey que se denominará "Servicios De Agua Y Drenaje De Monterrey"**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La toma de decisiones es fundamental para la solución de los problemas siempre que se tome con objetividad, profesionalismo y anteponiendo siempre los intereses de la comunidad como una premisa indispensable e inalienable.

En ese tenor, para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, es importante que los ciudadanos de Nuevo León participen en la toma de decisiones, pero para que eso suceda, es indispensable que tengan las herramientas necesarias para poder acceder a la información que ellos consideren necesaria y estar mayormente informados, pues estamos convencidos de que al promover la transparencia y la rendición de cuentas, tendremos un mejor estado.

En ese orden de ideas y recalcando lo oportuno que resulta que la ciudadanía se encuentre informada de cómo se llevan a cabo los procesos para la toma de decisiones dentro de las diversas dependencias de gobierno, es necesario que se abran totalmente estos espacios donde suceden estos procesos, mismos que por lo general suelen ser privados y opacos, muy lejos de los principios de transparencia y rendición de cuentas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



En ese contexto, esta iniciativa tiene como fin agregar que las sesiones del Consejo de Administración de Agua y Drenaje de Monterrey sean públicas, con la intención de transparentar los temas de estudio, análisis y debates que ahí suceden y que son de mucha trascendencia para toda la ciudadanía de Nuevo León.

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos a esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se **ADICIONA** un párrafo tercero al **artículo 8** de la **Ley que crea una Institución Pública Descentralizada con Personalidad Jurídica propia y con domicilio en la ciudad de Monterrey que se denominará "Servicios De Agua Y Drenaje De Monterrey**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- El Consejo de Administración se reunirá por lo menos cada dos meses y cuantas veces fuera convocado por el Presidente, o a petición de dos consejeros. El Consejo funcionará legalmente con la asistencia de la mitad más uno de los consejeros y sus resoluciones serán válidas cuando fueren adoptadas por el voto de la mayoría de los presentes.

En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad para deducir la cuestión.

Las sesiones del Consejo se realizarán de manera pública, salvo que por disposición expresa de una ley se disponga lo contrario.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A FEBRERO DE 2023

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISEL GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

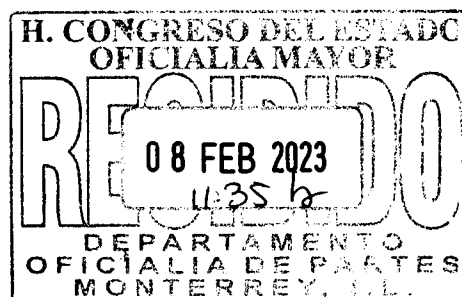
DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL



Año: 2023

Expediente: 16497/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4 Y 9 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 34 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE DETECCIÓN OPORTUNA DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

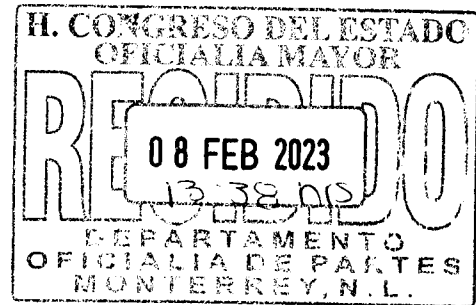
INICIADO EN SESIÓN: 13 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-



El suscrito Diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 9 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE DETECCIÓN OPORTUNA EN CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 7 de enero del año pasado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia y se adiciona una fracción VI al artículo 161 Bis de la Ley General de Salud.

Lo anterior en razón de que el cáncer infantil debe ser considerado una enfermedad prioritaria en salud pública.

Tal como menciona el exhorto realizado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión realizado al Senado de la República durante el proceso de discusión de la expedición de esta nueva ley:¹

¹ Véase: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2020/mar/20200319-IV.html#Proposicion12>

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, es una de las principales causas de mortalidad entre niños y adolescentes en el mundo; cada año se diagnostica a unos 300 mil niños de entre 0 y 18 años.

A diferencia del cáncer en adultos, la inmensa mayoría de los cánceres en los niños no tiene una causa conocida. Muchos estudios han tratado de identificar las causas del cáncer infantil, pero son muy pocos los causados por factores ambientales o relacionados con el modo de vida en los niños.

Dado que el cáncer en los niños no se puede prevenir, la estrategia más eficaz para reducir su carga consiste en centrarse en el diagnóstico precoz y correcto, seguido de una terapia eficaz.

Cuando el cáncer se detecta en una fase temprana, es más probable que responda a un tratamiento eficaz y aumenten las probabilidades de supervivencia, se reduzca el sufrimiento y el tratamiento resulte más económico y menos intensivo, por lo que es necesario que se tenga como estrategia prioritaria en el país el diagnóstico oportuno.

Un diagnóstico correcto a tiempo es la diferencia entre la vida y la muerte. Se puede mejorar significativamente la vida de los niños con cáncer si la enfermedad se detecta pronto y se evitan los retrasos en el tratamiento.

El diagnóstico oportuno consta de tres componentes:

- 1. Concienciación en los ambientes familiar y escolar, y acceso a la atención sanitaria;*
- 2. Evaluación clínica, diagnóstico y determinación del estadio (averiguar hasta qué punto se ha propagado el cáncer); y*
- 3. Acceso al tratamiento.*

México tiene una tasa de mortalidad de las más altas consecuencia de un diagnóstico tardío por lo que es necesario enfrentar el problema con un esfuerzo en conjunto del gobierno y sociedad a efecto de instaurar acciones para garantizar el diagnóstico oportuno y la atención integral de los menores de 18 años que padecen cáncer, a fin de reducir sustancialmente el número de muertes por esta causa.

Actualmente, generar un enfoque de atención primaria con énfasis en prevención y diagnóstico temprano del cáncer pediátrico representa un gran reto, ya que la mayoría de las acciones están enfocadas a prevención secundaria, es decir, a minimizar el daño y los estragos de la enfermedad una vez diagnosticada, de tal suerte que es necesario proporcionar el marco legal para replantear una estrategia efectiva centrada principalmente en el diagnóstico oportuno y en garantizar el acceso al tratamiento idóneo.

2. Estadísticas relativas al cáncer infantil en México

- *En México es la principal causa de muerte por enfermedad entre los 5 y 14 años de edad, y cobró más de 2 mil vidas anuales en promedio en la última década.*
- *Del 80 a 95 por ciento de los casos de cáncer infantil se pueden curar si son detectados en etapas tempranas.*
- *En México el 75 por ciento de los casos de cáncer en menores de 18 años en México, se diagnostican en etapas avanzadas de la enfermedad.*
- *De acuerdo con los datos estadísticos nacionales, en México la sobrevivida a 5 años para todos los tipos de cáncer es de 56 por ciento.*
- *En países con altos ingresos la sobrevivida es mayor al 80 por ciento, sin embargo, en países de ingresos medios o bajos la sobrevivida apenas alcanza un 20 por ciento.*

- *El cáncer es una de las enfermedades que mayor impacto económico representa para el enfermo y su familia. La Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer estima que el tratamiento para el cáncer infantil cuesta alrededor de 9 mil pesos semanales en promedio, lo cual significa 468 mil pesos anuales. Esta cantidad resulta más elevada en la medida de que tarde el diagnóstico.*

- *Los estados de la República con mayor tasa de Incidencia por cáncer en la infancia (0 a 9 años): Durango, Colima, Aguascalientes, Sinaloa y Tabasco.*

- **EN LA ADOLESCENCIA (10 A 19 AÑOS), LAS ENTIDADES CON MAYOR TASA DE INCIDENCIA POR CÁNCER SON: CAMPECHE, COLIMA, AGUASCALIENTES, NUEVO LEÓN Y MORELOS.**

- *Las entidades federativas con mayor tasa de mortalidad en niños (0 a 9 años) son: Campeche, Chiapas, Aguascalientes, Colima y Tabasco.*

- *En adolescentes (10 a 19 años) la mayor tasa de mortalidad corresponde a: Campeche, Tabasco, Chiapas, Oaxaca e Hidalgo.*

La Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y Adolescencia y la adición de una fracción VI al artículo 161 Bis de la Ley General de Salud en términos generales aborda la problemática a través de las siguientes vertientes:

- **Propone crear una red nacional de apoyo contra el cáncer infantil, con el objetivo de que en cada centro de atención de primer nivel se cuente con un módulo especializado capacitado para referenciar a los menores a la unidad médica acreditada.**

- **Plantea la creación del Registro Nacional para el Cáncer Infantil, con el propósito de llevar en tiempo real datos sobre el diagnóstico, seguimiento y evolución del tratamiento del paciente, con la información que permita una atención de calidad y la realización de estudios científicos.**

- Impone la obligación a las autoridades para que desde el momento en que se tenga la presunción de cáncer se autoricen todos los estudios correspondientes hasta confirmar su diagnóstico, y la de remitir en un plazo de máximo 72 horas a la unidad médica acreditadas.
- Se señala a las autoridades previstas la obligatoriedad de establecer programas de capacitación continua con el objetivo de que los médicos pasantes del servicio social, así como médicos generales de primer contacto, pediatras y enfermería, cuenten con las herramientas necesarias para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer infantil.
- Incorpora como estrategia prioritaria la de implementar campañas de comunicación masiva para crear conciencia social sobre el cáncer en la infancia y la adolescencia.
- Incluye como beneficiarios de la ley a la población mayor de 18 años que estén recibiendo tratamiento por cáncer, hasta que éste se concluya, siempre y cuando el diagnóstico y tratamiento haya sido realizado e iniciado cuando eran menores de edad.

Para lograr lo anterior, entre otras cosas, se generaron obligaciones para los Estados, mismos que deben ser incorporados a nuestra ley estatal para que a su vez pueda materializarse este combate contra el cáncer infantil en Nuevo León de la forma que pretende esta nueva ley.

La ley establece para los Estados los siguientes aspectos que debemos incorporar a nuestra normatividad:

Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y Adolescencia

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, tiene por objeto establecer, dentro de las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, las medidas necesarias

para la atención integral y universal de las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer.

Artículo 2.- La Secretaría de Salud en el ámbito de sus competencias y a través del Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia y del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, serán las autoridades encargadas de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual impulsarán la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con el fin de fortalecer los servicios de salud en materia de detección oportuna del cáncer en la infancia y adolescencia.

Para tal efecto, la Secretaría de Salud promoverá la creación de Redes de Apoyo en el ámbito federal; los gobiernos de las entidades federativas harán lo propio en el ámbito de su competencia, con la finalidad de facilitar el acceso a los pacientes y sus familiares a la información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia y, en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos, haciendo uso de la estructura y personal existente.

Las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, en sus respectivos ámbitos, llevarán a cabo programas o campañas temporales o permanentes, para la detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 3.- Para lograr el objetivo de disminuir la mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer, las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, deberán considerar las siguientes estrategias como prioritarias:

- I. Diagnóstico temprano;*
- II. Acceso efectivo;*
- III. Tratamiento oportuno, integral y de calidad;*
- IV. Capacitación continua al personal de salud;*

- V. Disminuir el abandono al tratamiento;
- VI. Contar con un registro fidedigno y completo de los casos, y
- VII. Implementar campañas de comunicación masiva para crear conciencia social sobre el cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 9.- Las entidades federativas y el Instituto de Salud para el Bienestar, en coordinación con la Secretaría se asegurarán de implementar en su territorio las medidas necesarias para el funcionamiento de:

- I. La coordinación estatal del Centro y el Consejo;
- II. La Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia, y
- III. El Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia.

Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, el Centro (Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia) tendrá las siguientes atribuciones:

VII. Certificar el desempeño de las localidades, jurisdicciones sanitarias, entidades federativas, regiones o comunidades, según sea el caso en relación con la aplicación de la presente Ley, e imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad, así como remitir a las autoridades correspondientes, en su caso, para que impongan sanciones económicas a través del procedimiento administrativo procedente, en caso de incumplimiento;

X. Instruir y coordinar el programa de capacitación para los responsables estatales de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia, con el fin de procurar la actualización permanente del personal;

XI. Definir la estrategia de supervisión a los servicios estatales de salud, para favorecer que se otorguen servicios oportunos y de calidad en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia;

Artículo 14.- Para el cumplimiento de su objeto el Consejo (Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia), en estricta coordinación con el Centro tendrá las siguientes funciones:

III. Promoverá la coordinación de las acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y entre éstas y los gobiernos de las entidades federativas, así como la concertación de acciones con los sectores social y privado;

IX. Promoverá la creación de consejos estatales para la prevención y el tratamiento del cáncer en la infancia y la adolescencia, especificando la relación que éstos deberán mantener con el Consejo, así como las instancias coordinadoras del Centro;

Artículo 17.- **La Secretaría en coordinación con las entidades federativas, harán uso de la infraestructura y personal existente a fin de que en todas las unidades médicas de primer nivel se cuente con los mecanismos para la integración de la Red Nacional de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia.**

Artículo 18.- La Red Nacional de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia deberá cumplir con las funciones siguientes:

- I. Registrar las organizaciones de asistencia social públicas y privadas que brinden apoyo a sujetos de derechos en esta Ley en todo el territorio nacional;
- II. Brindar asesoría a los padres de familia de los sujetos de derechos en esta Ley respecto al funcionamiento del Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia;
- III. Brindar asesoría a los padres de familia de los sujetos de derechos en esta Ley respecto a la manera de acceder a las prestaciones de los servicios de salud correspondientes;
- IV. Registrar las Unidades Médicas Acreditadas, y
- V. Las demás que designe la Secretaría.

Además se deben seguir las disposiciones de carácter general que en su momento se expidan conforme al tercer artículo transitorio de la ley general, situación que también debe estar plasmada en nuestra ley para que nuestras autoridades sigan dichas normas así como las establecidas en el sexto transitorio:

*Tercero. En un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Salud, en coordinación con los demás miembros del Sistema Nacional de Salud, **deberán emitir las disposiciones de carácter general para la operación de los mecanismos de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.***

*Sexto. La Secretaría realizará las modificaciones a **la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones administrativas relativas al Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud que permitan la recopilación, integración y disposición de la información necesaria para los efectos de este Decreto, garantizando la protección de datos personales de los pacientes de conformidad con la normatividad aplicable.***

Por otra parte la nueva fracción VI del artículo 161 Bis de la Ley General de Salud establece una previsión de datos en la materia en el Registro Nacional de Cáncer, mismos que para la colaboración de las Entidades Federativas en el mismo debe contemplarse en nuestra ley local también:

Ley General de Salud

Artículo 161 Bis.- El Registro Nacional de Cáncer tendrá una base poblacional, se integrará de la información proveniente del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud y contará con la siguiente información:

VI. El Registro contará adicionalmente, con un rubro específico para la información a que se refiere el Capítulo II del Título Tercero de la Ley General para la Detención Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.

Como bien señala el artículo 5 de la Ley General de Salud, el Sistema Nacional de Salud involucra a la administración pública local también:

Ley General de Salud

Artículo 5o.- El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

Conforme a todo lo anterior podemos destacar que en nuestra ley en materia de salud se deben realizar modificaciones a fin de:

- **Crear el Consejo Estatales para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.** Organismo local en la materia que coordinará los trabajos en conjunto con el Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, el Instituto de Salud para el Bienestar y demás autoridades en la materia en términos de la Ley General.
- **Generar la Red Estatal de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia.** Como mecanismo parte de la Red de Apoyo a nivel nacional para la atención y canalización de las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer; con la finalidad de facilitar el acceso a los pacientes y sus familiares a la información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia y, en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos, haciendo uso de la estructura y personal existente. Dicha Red deberá seguir los lineamientos que para dicho fin emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal en términos de la Ley General y cumplir con las funciones siguientes:
 - Registrar las organizaciones de asistencia social públicas y privadas que brinden apoyo en la materia en el Estado;

- Brindar asesoría a los padres de familia respecto al funcionamiento del Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia;
 - Brindar asesoría a los padres de familia respecto a la manera de acceder a las prestaciones de los servicios de salud correspondientes;
 - Registrar las Unidades Médicas Acreditadas, y
 - Las demás que designe la Secretaría.
- **Implementar el Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia**, con el propósito de llevar en tiempo real, el registro sobre el diagnóstico, seguimiento y evolución del tratamiento de los pacientes, con la información que permita una atención de calidad y la realización de estudios científicos. Lo anterior de conformidad con la Norma Oficial Mexicana correspondiente y demás disposiciones administrativas relativas al Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud que permitan la recopilación, integración y disposición de la información necesaria para los efectos de dicho Registro, garantizando la protección de datos personales de los pacientes de conformidad con la normatividad aplicable.
 - **Establecer programas y campañas permanentes para la detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia**, para las dependencias de la Administración Pública Estatal del Sistema Nacional de Salud.
 - **Instrumentar el Programa de Capacitación para los Responsables de la Red Estatal de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia**, con el fin de procurar la actualización permanente del personal, así como de lograr la certificación del desempeño que emite el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, en relación con la aplicación de la Ley General en la materia, evitando sanciones y medidas de seguridad en la supervisión que realiza dicho Centro.
 - **Implementar la Estrategia para el Combate del Cáncer de Niñas, Niños y Adolescentes**, como obligación de las dependencias de la Administración Pública Estatal del Sistema Nacional de Salud, para lograr el objetivo de disminuir la mortalidad de estos casos, estableciendo los siguientes ejes como prioritarios:
 - Diagnóstico temprano;

- Acceso efectivo;
- Tratamiento oportuno, integral y de calidad;
- Capacitación continua al personal de salud;
- Disminuir el abandono al tratamiento;
- Contar con un registro fidedigno y completo de los casos, y
- Implementar campañas de comunicación masiva para crear conciencia social sobre el cáncer en la infancia y la adolescencia.

Por lo anterior debemos modificar nuestra Ley Estatal de Salud con base en las disposiciones anteriormente mencionadas. En razón de ello, se proponen los siguientes cambios que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 40.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:	ARTICULO 40.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:
A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.	A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.
I A XXI...	I A XXI...
XXI BIS.- EL DISEÑO, PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER;	XXI BIS.- EL DISEÑO, PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER Y DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA;
XXII Y XXIII...	XXII Y XXIII...
B...	B...
ARTICULO 9o.- LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, CORRESPONDIÉNDOLE A ÉSTA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:	ARTICULO 9o.- LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, CORRESPONDIÉNDOLE A ÉSTA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
I a XVII... XVII BIS.- PLANEAR, COORDINAR Y DESARROLLAR EL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER; XVI a XXIII...	I a XVII... XVII BIS.- PLANEAR, COORDINAR Y DESARROLLAR EL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER Y EL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA; XVI a XXIII...
<i>SIN CORRELATIVO</i>	ARTÍCULO 34 BIS. LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD A TRAVÉS DEL CONSEJO ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA LE CORRESPONDE COORDINAR LOS TRABAJOS DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN EL ESTADO EN CONJUNTO CON EL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, EL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y DEMÁS AUTORIDADES EN LA MATERIA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. CONSEJO ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA CREARÁ LA RED ESTATAL DE APOYO CONTRA EL CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA COMO MECANISMO PARTE DE LA RED NACIONAL DE APOYO CONTRA EL CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA PARA LA ATENCIÓN Y CANALIZACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MENORES DE 18 AÑOS CON SOSPECHA O DIAGNÓSTICO DE CÁNCER; CON LA FINALIDAD DE FACILITAR EL ACCESO A LOS PACIENTES Y SUS FAMILIARES A LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA EN ESTA MATERIA Y, EN SU CASO, BRINDARLES APOYO PARA EL ACCESO A ELLOS, HACIENDO USO DE LA INFRAESTRUCTURA Y PERSONAL EXISTENTE A FIN

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	DE QUE EN TODAS LAS UNIDADES MÉDICAS DE PRIMER NIVEL SE CUENTE CON LOS MECANISMOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA RED. DICHA RED DEBERÁ SEGUIR LOS LINEAMIENTOS QUE PARA DICHO FIN EMITA LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y CUMPLIR CON LAS FUNCIONES SIGUIENTES: I. REGISTRAR LAS ORGANIZACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE BRINDEN APOYO EN LA MATERIA EN EL ESTADO; II. BRINDAR ASESORÍA A LOS PADRES DE FAMILIA RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA; III. BRINDAR ASESORÍA A LOS PADRES DE FAMILIA RESPECTO A LA MANERA DE ACCEDER A LAS PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE SALUD CORRESPONDIENTES; IV. REGISTRAR LAS UNIDADES MÉDICAS ACREDITADAS, Y V. LAS DEMÁS QUE DESIGNE LA SECRETARÍA. EL CONSEJO EN CONJUNTO CON LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD IMPLEMENTARÁN EL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, CON EL PROPÓSITO DE LLEVAR EN TIEMPO REAL, EL REGISTRO SOBRE EL DIAGNÓSTICO, SEGUIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO DE LOS PACIENTES, CON LA INFORMACIÓN QUE PERMITA UNA ATENCIÓN DE CALIDAD Y LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, LA NORMA OFICIAL MEXICANA CORRESPONDIENTE Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS AL REGISTRO NACIONAL DE CÁNCER

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y AL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN BÁSICA EN MATERIA DE SALUD QUE PERMITAN LA RECOPIACIÓN, INTEGRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LOS EFECTOS DE DICHO REGISTRO, GARANTIZANDO LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS PACIENTES DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE. ASIMISMO EL CONSEJO ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEBERÁ ESTABLECER PROGRAMAS Y CAMPAÑAS PERMANENTES PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, PARA LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD; ASICOMO INSTRUMENTAR EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA LOS RESPONSABLES DE LA RED ESTATAL DE APOYO CONTRA EL CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, CON EL FIN DE PROCURAR LA ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PERSONAL, ASICOMO DE LOGRAR LA CERTIFICACIÓN DEL DESEMPEÑO QUE EMITE EL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, EVITANDO SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA SUPERVISIÓN QUE REALIZA DICHO CENTRO. POR ÚLTIMO, EL CONSEJO ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA IMPLEMENTARÁ LA ESTRATEGIA ESTATAL PARA EL COMBATE DEL CÁNCER DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, COMO OBLIGACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, PARA LOGRAR EL OBJETIVO DE DISMINUIR LA MORTALIDAD DE ESTOS CASOS,

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	ESTABLECIENDO LOS SIGUIENTES EJES COMO PRIORITARIOS: I. DIAGNÓSTICO TEMPRANO; II. ACCESO EFECTIVO; III. TRATAMIENTO OPORTUNO, INTEGRAL Y DE CALIDAD; IV. CAPACITACIÓN CONTINUA AL PERSONAL DE SALUD; V. DISMINUIR EL ABANDONO AL TRATAMIENTO; VI. CONTAR CON UN REGISTRO FIDEDIGNO Y COMPLETO DE LOS CASOS, Y VII. IMPLEMENTAR CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN MASIVA PARA CREAR CONCIENCIA SOCIAL SOBRE EL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

Estos cambios en la ley permitirán a Nuevo León contar con un marco legal adecuado para promover la detección temprana de cáncer en niñas, niños y adolescentes, así como garantizar el acceso oportuno al tratamiento, lo que puede implicar la diferencia entre la vida y la muerte para la mayoría de los pacientes.

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 9 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD, en los siguientes términos:

ARTICULO 4.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, **LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA** Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.

I A XXI...

XXI BIS.- EL DISEÑO, PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER Y **DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA;**

XXII Y XXIII...

B...

ARTICULO 9o.- LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, CORRESPONDIÉNDOLE A ÉSTA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I a XVII...

XVII BIS.- PLANEAR, COORDINAR Y DESARROLLAR EL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER Y **EL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA;**

XVI a XXIII...

ARTÍCULO 34 BIS. LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD A TRAVÉS DEL CONSEJO ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA LE CORRESPONDE COORDINAR LOS TRABAJOS DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN EL ESTADO EN CONJUNTO CON EL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, EL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y DEMÁS

AUTORIDADES EN LA MATERIA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

CONSEJO ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA CREARÁ LA RED ESTATAL DE APOYO CONTRA EL CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA COMO MECANISMO PARTE DE LA RED NACIONAL DE APOYO CONTRA EL CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA PARA LA ATENCIÓN Y CANALIZACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MENORES DE 18 AÑOS CON SOSPECHA O DIAGNÓSTICO DE CÁNCER; CON LA FINALIDAD DE FACILITAR EL ACCESO A LOS PACIENTES Y SUS FAMILIARES A LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA EN ESTA MATERIA Y, EN SU CASO, BRINDARLES APOYO PARA EL ACCESO A ELLOS, HACIENDO USO DE LA INFRAESTRUCTURA Y PERSONAL EXISTENTE A FIN DE QUE EN TODAS LAS UNIDADES MÉDICAS DE PRIMER NIVEL SE CUENTE CON LOS MECANISMOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA RED. DICHA RED DEBERÁ SEGUIR LOS LINEAMIENTOS QUE PARA DICHO FIN EMITA LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y CUMPLIR CON LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

I. REGISTRAR LAS ORGANIZACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE BRINDEN APOYO EN LA MATERIA EN EL ESTADO;

II. BRINDAR ASESORÍA A LOS PADRES DE FAMILIA RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA;

III. BRINDAR ASESORÍA A LOS PADRES DE FAMILIA RESPECTO A LA MANERA DE ACCEDER A LAS PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE SALUD CORRESPONDIENTES;

IV. REGISTRAR LAS UNIDADES MÉDICAS ACREDITADAS, Y

V. LAS DEMÁS QUE DESIGNE LA SECRETARÍA.

EL CONSEJO EN CONJUNTO CON LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD IMPLEMENTARÁN EL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, CON EL PROPÓSITO DE LLEVAR EN TIEMPO REAL, EL REGISTRO SOBRE EL DIAGNÓSTICO, SEGUIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO DE LOS PACIENTES, CON LA INFORMACIÓN QUE PERMITA UNA ATENCIÓN DE CALIDAD Y LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, LA NORMA OFICIAL MEXICANA CORRESPONDIENTE Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS AL REGISTRO NACIONAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y AL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN BÁSICA EN MATERIA DE SALUD QUE PERMITAN LA RECOPIACIÓN, INTEGRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LOS EFECTOS DE DICHO REGISTRO, GARANTIZANDO LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS PACIENTES DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ASIMISMO EL CONSEJO ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEBERÁ ESTABLECER PROGRAMAS Y CAMPAÑAS PERMANENTES PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, PARA LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD; ASI COMO INSTRUMENTAR EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA LOS RESPONSABLES DE LA RED ESTATAL DE APOYO CONTRA EL CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, CON EL FIN DE PROCURAR LA ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PERSONAL, ASICOMO DE LOGRAR LA CERTIFICACIÓN DEL DESEMPEÑO QUE EMITE EL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, EVITANDO SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA SUPERVISIÓN QUE REALIZA DICHO CENTRO.

POR ÚLTIMO, EL CONSEJO ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA IMPLEMENTARÁ LA ESTRATEGIA ESTATAL PARA EL COMBATE DEL CÁNCER DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, COMO OBLIGACIÓN

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, PARA LOGRAR EL OBJETIVO DE DISMINUIR LA MORTALIDAD DE ESTOS CASOS, ESTABLECIENDO LOS SIGUIENTES EJES COMO PRIORITARIOS:

I. DIAGNÓSTICO TEMPRANO;

II. ACCESO EFECTIVO;

III. TRATAMIENTO OPORTUNO, INTEGRAL Y DE CALIDAD;

IV. CAPACITACIÓN CONTINUA AL PERSONAL DE SALUD;

V. DISMINUIR EL ABANDONO AL TRATAMIENTO;

VI. CONTAR CON UN REGISTRO FIDEDIGNO Y COMPLETO DE LOS CASOS, Y

VII. IMPLEMENTAR CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN MASIVA PARA CREAR CONCIENCIA SOCIAL SOBRE EL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- A MÁS TARDAR A LOS 90 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO LA SECRETARÍA DE SALUD DEBERÁ CREAR EL CONSEJO ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y GENERAR EL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL PRESENTE DECRETO.

TERCERO.- UNA VEZ INSTALADO EL CONSEJO ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, ÉSTE CONTARÁ CON 180 DÍAS NATRURALES A EFECTO DE CREAR LA RED ESTATAL DE APOYO CONTRA EL CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, EMITIR LOS PROGRAMAS Y CAMPAÑAS PERMANENTES PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, ASÍ COMO EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA LOS RESPONSABLES DE LA RED ESTATAL DE APOYO CONTRA EL CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y LA ESTRATEGIA ESTATAL PARA EL COMBATE DEL CÁNCER DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN TÉRMINOS DEL PRESENTE DECRETO Y LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

Monterrey, NL., 7 de febrero de 2023

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



Año: 2023

Expediente: 16498/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD.

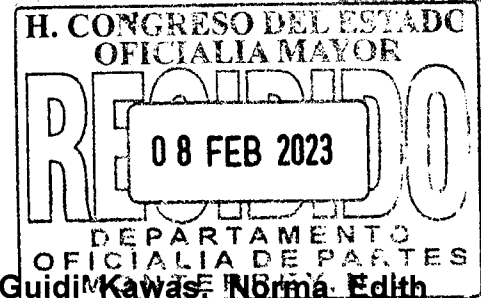
INICIADO EN SESIÓN: 13 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputadas **María Guadalupe Guidi Kawas, Norma Edith Benítez Rivera, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, María del Consuelo Gálvez Contreras, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor** y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García y Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La accesibilidad es una de las medidas pertinentes que se requieren para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

En este contexto, las personas con discapacidad presentan una serie de limitaciones para el acceso a los estándares normalizados de la Sociedad en diversos aspectos, los cuales se convierten en barreras que impiden la accesibilidad a los medios de los que la misma se dota.

De igual manera, la accesibilidad favorece, de una u otra manera, a toda la población; pero es evidente que hay grupos de personas que podrían presentar problemas, como lo son las personas con discapacidades permanentes: **físicas, sensoriales o cognitivas**; los mayores y las personas discapacitadas temporales: rotura de extremidades, embarazo, etc.

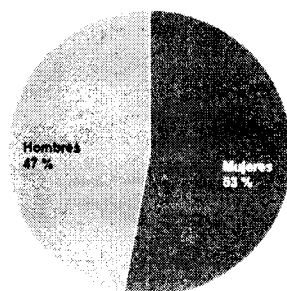
Ahora bien, según informes presentados del año 2020 por La **Organización Mundial de la Salud**, más de 1,000 millones de personas viven en todo el mundo con algún tipo de discapacidad, aproximadamente el 15 % de la población mundial; de ellas, casi 190 millones tienen dificultades en su funcionamiento y requieren con frecuencia servicios de asistencia. El número de personas con discapacidad va en aumento debido al envejecimiento de la población y al incremento de enfermedades crónicas.

Por esto, **El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)** identifica a las personas con discapacidad como aquellas que tienen dificultad para llevar a cabo actividades consideradas básicas, como: *ver, escuchar, caminar, recordar o concentrarse, realizar su cuidado personal y comunicarse*.

De la misma manera, ¹*“de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto mencionado anteriormente, en México hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9 % de la población total del país. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres”*.

¹ *Discapacidad.* (2020). INEGI. Recuperado 7 de diciembre de 2022, de <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx>

Gráfico 1. Distribución de la población por sexo



En México nuestro marco jurídico brinda protección a los derechos humanos de las personas con discapacidad, incluido el Artículo 1, párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Asimismo, en los últimos años se ha estado escuchando cada vez con más frecuencia el concepto de **“Accesibilidad Universal”**, la cual es la condición mediante que un entorno es plenamente accesible a todos los individuos, en distintos bienes, productos y servicios comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y equidad, garantizando el no interrumpir sus actividades por problemas de accesibilidad.

²*“El objetivo principal que se persigue mediante la accesibilidad universal es avanzar en la **igualdad de oportunidades y la inclusión socio laboral** incorporando en las estrategias de diseño una mirada inclusiva que acabe con*

² ¿Qué es la accesibilidad universal? (2022). Diversidad e Inclusión. De <https://fundacionadecco.org/azimut/que-es-la-accesibilidad-universal/#:~:text=La%20accesibilidad%20universal%20es%20aquella,y%20con%20las%20mismas%20opor,tunidades.>

cualquier barrera que dificulte la participación de algunas personas en los diferentes ámbitos de nuestra sociedad”.

Es importante mencionar que, en nuestro Estado existe la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y, constantemente se están realizando cambios, no obstante, analizándola a fondo los conceptos que se plantean en el glosario globalizan todos los conceptos que se pueden desarrollar particularmente, haciendo que se pierdan términos importantes como los tipos de discapacidades que existen, y los tipos de accesibilidad que se pudieran implementar para cada una de ellas.

Aunado a lo anterior, el implementar la accesibilidad es mucho más que solamente emitir normas técnicas o realizar censos y evaluaciones de edificios. La accesibilidad y el diseño universal son procesos que requieren de pasos específicos como definir los usuarios de un servicio o entorno al que van dirigidos, establecer prioridades, emitir y aplicar normas, involucrar a los usuarios finales y, sobre todo, recibir retroalimentación sobre las acciones realizadas para una mejora continua.

Por ello, el empezar a conocer los tipos de accesibilidad que existen, es un paso más para llegar a donde queremos, un Estado accesible universalmente para toda nuestra gente y garantizar el pleno disfrute de sus derechos sin ningún tipo de interrupción proveniente de la accesibilidad.

Para dar mayor claridad, a continuación, se muestra un cuadro comparativo, en donde se podrán observar las propuestas de cambios legislativos presentados.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalación; SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO II. Accesibilidad Universal: La tendencia a la eliminación total de las barreras de cualquier índole para la participación en los distintos entornos con productos y servicios comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y equidad;	Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalación; I Bis.- Accesibilidad Cognitiva: Condición que deben cumplir los textos, carteles, tecnología y pictogramas para que todas las personas puedan entenderlos fácilmente; I Bis I.- Accesibilidad Física: Característica de los lugares públicos o privados para garantizar que todas las personas puedan realizar sus actividades cotidianas sin dificultades en sus desplazamientos o en su autonomía; II. Accesibilidad Universal: Condición mediante la cual un entorno es plenamente accesible a todos los individuos, en los distintos entornos con bienes, productos y servicios comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y equidad, garantizando el pleno disfrute de sus derechos sin ningún tipo de interrupción proveniente de la accesibilidad;

III. a la XXX. ...	III. a la XXX. ...
Artículo 26. ... I. ... II. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuente con personal docente capacitado; III. a la XVI. ...	Artículo 26. ... I. ... II. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad universal en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuente con personal docente capacitado; III. a la XVI. ...

DECRETO

ÚNICO. – SE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS Y I BIS I AL ARTÍCULO 2; Y SE REFORMA POR MODIFICACIÓN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 26; TODO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. ...

I Bis.- Accesibilidad Cognitiva: Condición que deben cumplir los textos, carteles, tecnología y pictogramas para que todas las personas puedan entenderlos fácilmente;

I Bis I.- Accesibilidad Física: Característica de los lugares públicos o privados para garantizar que todas las personas puedan realizar sus actividades cotidianas sin dificultades en sus desplazamientos o en su autonomía;

II. Accesibilidad Universal: Condición mediante la cual un entorno es plenamente accesible a todos los individuos, en los distintos entornos con bienes, productos y servicios comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y equidad, garantizando el pleno disfrute de sus derechos sin ningún tipo de interrupción proveniente de la accesibilidad;

V. a la XXX. ...

Artículo 26. ...

I. ...

II. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad **universal en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuente con personal docente capacitado;**

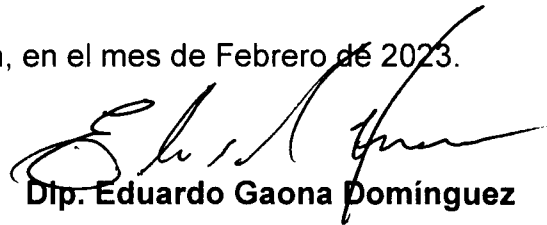
III. a la XVI. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

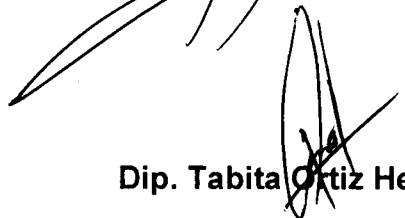
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el mes de Febrero de 2023.


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

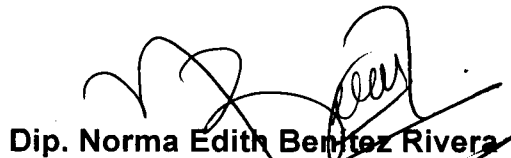

Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

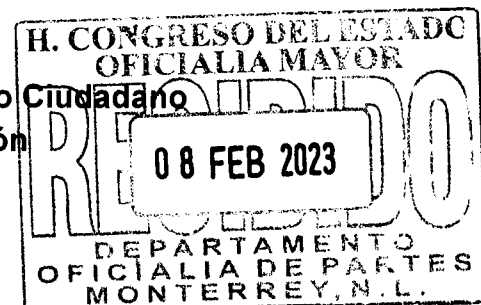

Dip. Héctor García García


Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

14:46 hrs.

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León



Año: 2023

Expediente: 16500/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 135 Y 143 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 13 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



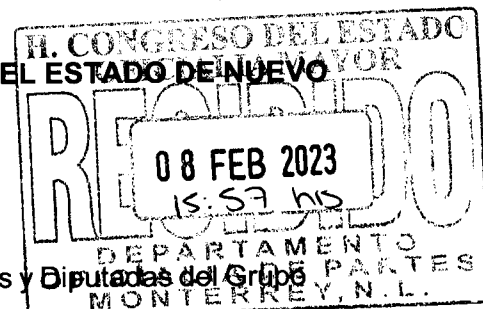
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –



La suscrita Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza y los Diputados y Diputadas del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagesima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa de reforma a los artículos 135 y 143 Bis de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal en la entidad reúne en su integración a representantes de la ciudadanía en general, organizaciones de la sociedad civil, veterinarios, biólogos, y más expertos en la materia que abonan a cumplir el objetivo fundamental de dicho Consejo, evaluar y asesorar a la Secretaría de Medio Ambiente respecto a las políticas públicas del estado en materia de protección y bienestar animal.

Dicho Consejo, desde la aprobación de su integración por el Congreso del Estado en marzo de 2022 y la instalación del mismo en junio del año pasado, ha sido prácticamente inoperante, pues a pesar de que aún no cumplen 1 año de los 3 que la Ley mandata para ocupar dicho cargo, la ciudadanía no conoce su plan de trabajo, si es que existe uno, ni siquiera si se han reunido o no, esto a pesar de que la Ley en la materia dicta que las sesiones del Consejo deben ser públicas y transparentes.

Aunado a lo anterior, apenas entre noviembre y diciembre del 2022, 6 de los 16 consejeros propietarios, renunciaron a su cargo, señalando que habían sido víctimas de

*Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



agresiones, difamación y amenazas, acusando además la falta de transparencia con la que opera este órgano. Es decir, prácticamente este consejo desde el inicio de sus operaciones ha estado manchado por este tipo de acusaciones y la renuncia de sus miembros.

Por este motivo, y ante la incertidumbre de la ciudadanía sobre la operación de dicho órgano, es que en la presente iniciativa proponemos que el Consejo Ciudadano deberá informar por escrito semestralmente al H. Congreso del Estado de Nuevo León, al ser el Poder que engloba la representación popular del pueblo de Nuevo León, sobre los planes estratégicos y las acciones concretas realizadas cada seis meses.

Además, consideramos que la integración es un tanto excesiva en cuanto al número de sus miembros, por lo que en la presente iniciativa proponemos que se reduzca a la mitad este número, es decir, pasar de 16 miembros, a 8 miembros, mismo que deberá cumplir con el principio de paridad.

Es por lo anteriormente expuesto y con el fin de que este Consejo logre superar las problemáticas internas que se han suscitado y pueda cumplir con sus atribuciones establecidas en el artículo 144 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León; es que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. - Se **REFORMA** el artículo 135 y se **ADICIONA** el artículo 143 Bis de la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 135.- El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal será integrado de manera plural e incluyente por los siguientes **8** miembros, con derecho a voz y voto:

*Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



I. **Dos representantes, una mujer y un hombre**, de la ciudadanía en general, con probada experiencia e interés en materia de protección y bienestar animal;

II. **Dos representantes, una mujer y un hombre**, de las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, con más de dos años dedicados a la protección y bienestar animal;

III. **Dos representantes, una mujer y un hombre**, de las instituciones académicas directamente vinculadas o relacionadas con el estudio y abordaje profesional de los animales; y

IV. **Dos representantes, una mujer y un hombre**, de los colegios de médicos veterinarios zootecnistas y de biólogos.

Artículo 143 Bis. - El Consejo Ciudadano deberá informar por escrito trimestralmente al H. Congreso del Estado de Nuevo León sobre los planes estratégicos y las acciones concretas realizadas en dicho periodo.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A FEBRERO DE 2023

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

*Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Mgu
MAURO GUERRA VILLARREAL

C. DIPUTADO LOCAL

Mauro Alberto Molano Noriega
MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA

C. DIPUTADO LOCAL

Itzel Soledad Castillo Almanza
ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL

Eduardo Leal Buenfil
EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

C. DIPUTADA LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA

C. DIPUTADO LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

C. DIPUTADA LOCAL

Luis Alberto Susarrey Flores
LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

Nancy Aracely Olguin Diaz
NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ

C. DIPUTADA LOCAL

Félix Rocha Esquivel
FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL

Myrna Icela Grimaldo Iracheta
MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

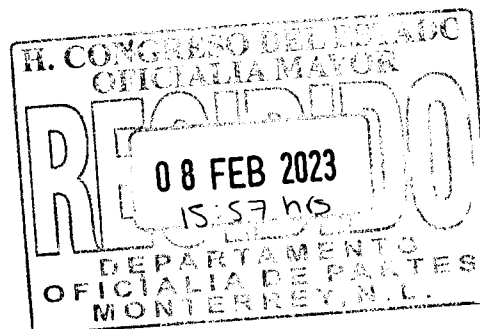
C. DIPUTADA LOCAL

Gilberto de Jesús Gómez Reyes
GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

C. DIPUTADO LOCAL

Adriana Paola Coronado Ramirez
ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL



Año: 2023

Expediente: 16501/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 13 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

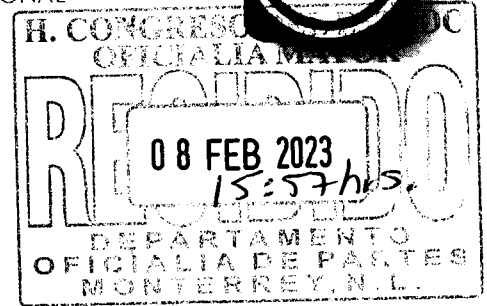
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



**C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

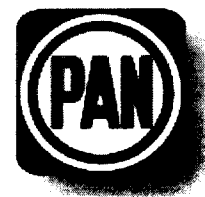


La suscrita, ciudadana Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza, y los demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudimos a esta soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de decreto por reforma por adición de una fracción IV Bis al artículo 75 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad es un punto importante para el desarrollo de la sociedad, es un derecho humano que asegura que todas las personas puedan moverse con seguridad, equidad, accesibilidad y sobre todo en igualdad de oportunidades.

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.



En todos los casos, se debe garantizar la seguridad de todo usuario que utilice el transporte público en el Estado, generando una confianza al hacer uso de cualquier ruta que ofrezca dicho servicio.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, la movilidad es el derecho humano a realizar el efectivo desplazamiento propio, de pasajeros y bienes, mediante un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento.

No obstante, la ineficiencia tanto de las autoridades como de quienes ofrecen el servicio público ha dejado a los usuarios afectados en cualquier momento que utilizan el servicio público, incluso de día, tarde o noche, son afectados por accidentes inesperados, volviéndose un grupo vulnerable debido a que, en los últimos meses del año 2022, se han percatado lamentables sucesos, afectado la vida de los usuarios hiriendo de gravedad u ocasionando la muerte de quien o quienes sufren el accidente.

Los accidentes de transporte público se han vuelto populares en el Estado, la consecuencia del acto deriva por falla de mantenimiento, conducción distraída o incluso fatiga del conductor del camión. Por ende, esta situación deja en la vulnerabilidad a los usuarios del transporte de público.

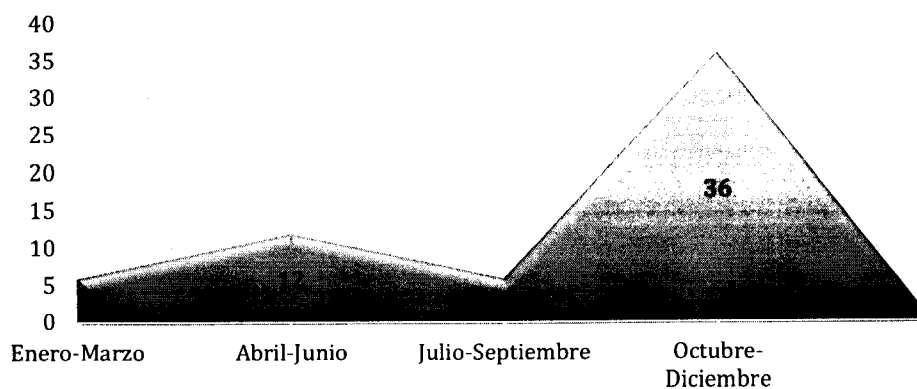
Los accidentes de rutas urbanas en el Estado de Nuevo León, últimamente han generado preocupación en la ciudadanía y más de quienes hacen uso



del servicio. Según datos del OCISEVI, Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial, en Nuevo León mueren más de 600 personas al año en siniestros viales.

La magnitud de la situación en accidentes viales es gravemente preocupante, en una gráfica que se muestra a continuación respecto a los accidentes de rutas de transporte público en el Estado de Nuevo León, refleja lo vulnerable que se encuentran los ciudadanos y más porque la atención médica no cubre necesariamente con rapidez a quienes sufren tal suceso.

Accidentes de Rutas Urbanas por Trimestre del 2022



Fuente: (Martínez, 2022)

De lo anterior se desprenden los siguientes datos:



- a) Durante enero-marzo 2022 se registraron 6 accidentes de rutas urbanas.
- b) Durante abril-junio 2022 se registraron 12 accidentes de rutas urbanas.
- c) Durante julio-septiembre 2022 se registraron 6 accidentes de rutas urbanas.
- d) Durante octubre-diciembre 2022 se registraron 36 accidentes de rutas urbanas, subiendo este último trimestre en su totalidad en comparación con lo acumulado durante los tres meses anteriores.

En referencia a lo anterior, el incremento ha sido aterrador durante el último trimestre del año. Como resultado de lo mencionado podemos ver el caso acontecido de la “*Ruta 13*” sucedido el martes 27 de diciembre del 2023, en la colonia Praderas de San Francisco, en el municipio de Escobedo, donde la Ruta 13 cayó al fondo de un canalón aproximadamente cinco metros. Por consecuencia resultaron afectados 24 usuarios y lamentablemente uno de ellos falleció *Mauro López Torres*, usuario que quedó internado a causa del accidente de la ruta mencionada.

Los casos son imparables, la magnitud de la situación resulta ser muy seria. En un reporte del periódico el Norte, mencionan las rutas con más accidentes de igual forma las rutas con más lesionados en el Estado.

Cuadro 1. Transporte Público con más accidentes en el Estado de Nuevo León.



NÚMERO DE RUTA	CANTIDAD DE PARTICIPACIONES
RUTA 13	6
RUTA 40	5
RUTA 70	3
RUTA 228	3

Cuadro 2. Transporte Público con más lesionados en el Estado de Nuevo León.

NÚMERO DE RUTA	CANTIDAD DE PARTICIPACIONES
RUTA 13	47
RUTA 51	28
RUTA 604	28
RUTA 155	23

En relación con la tabla presentada conviene destacar la “Ruta 13” es la que actualmente tiene más accidentes y lesionados. Pero no podemos dejar al lado esta situación también afecta económicamente a los usuarios y a las familias de los mismos, quienes lamentablemente por falta de atención médica terminan por quedar inconformes tras el accidente, debido a la ineficiencia de respuesta de la aseguradora.

Debido a lo anterior, diversos usuarios afectados durante el percance de dicha ruta, mencionan la tardanza en trámite del pase médico o bien la atención recibida no cumple en su totalidad como se establece en el



artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León y el artículo 75 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

El garantizar la vida de los usuarios del transporte público es primordial para poder brindar un servicio de calidad, en donde la respuesta sea inmediata y brindar el seguimiento ante cualquier percance que llegue a suceder. El resolver los problemas de movilidad claro que sigue siendo un área de oportunidad para las autoridades porque en ella deriva la respuesta que se brinda ante la demanda de la ciudadanía.

Al revisar lo anteriormente mencionado, el otorgar seguimiento y hacerse cargo del total de daños hacia los usuarios afectados ante cualquier accidente de transporte público es necesario y valioso. Por tal razón, la vida del ciudadano o ciudadana cambiaría radicalmente si se da respuesta de forma inmediata ante lo sucedido.

La responsabilidad se encuentra en nuestras manos como autoridad y el evitar más accidentes, heridos o muertes disminuye los índices de percances que a largo plazo continúan generando gran preocupación para quienes hacen uso del servicio de transporte público. Por ejemplo, el incidente acontecido sobre la "Ruta 84" donde el saldo fue de 11 personas fallecidas y 45 heridos.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en nuestro carácter de integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional consideramos pertinente asegurar la vida del ciudadano cada que hace



uso del servicio público de transporte. Ante esto es que proponemos ante esta Honorable Asamblea a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adicción de una fracción IV Bis al artículo 75 de la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 75. Los prestadores del servicio de SETRA tendrán las siguientes obligaciones:

I a III...

IV Bis. Todos los usuarios se les dará un pase médico para que sean revisados para evitar riesgos en su salud, de igual forma tendrán tres días para proporcionar la atención necesaria y deberán dar seguimiento hasta su recuperación.

V a X...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a febrero de 2023

Atentamente



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. CARLOS ALBERTO
DE LA FUENTE
FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

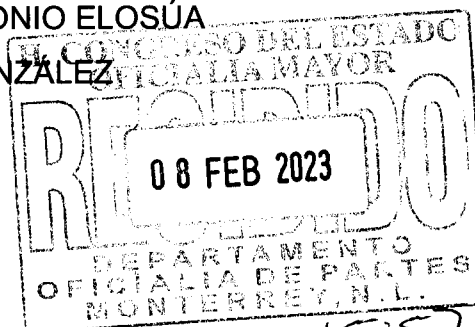
DIP. FERNANDO
ADAME DORIA

DIP. AMPARO LILIA
OLIVARES
CASTAÑEDA

DIP. GILBERTO DE
JESÚS GÓMEZ REYES

DIP. LUIS ALBERTO
SUSARREY FLORES

DIP. ANTONIO ELOSÚA
GONZÁLEZ



DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA

15:57 hrs



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

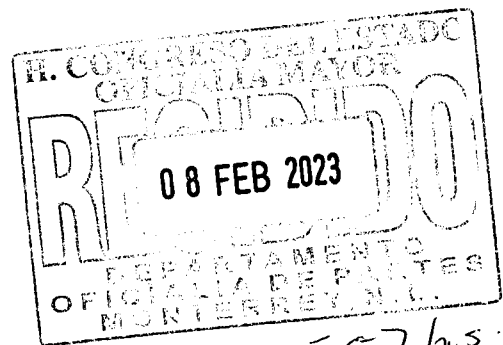


DIP. DANIEL OMAR
GONZÁLEZ GARZA

DIP. EDUARDO LEAL
BUENFIL

Olguín
DIP NANCY ARACELY
OLGUÍN DÍAZ

DIP. FELIX ROCHA
ESQUIVEL



15:57 hrs.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA, MTRO. JUAN PABLO CASTIJERA ZUBIETA Y LANDA, PRESIDENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN PEDRO GARZA GARCÍ Y LIC. BRENDA TAFICH LANKENAU, REGIDORA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA,

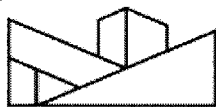
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 13 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

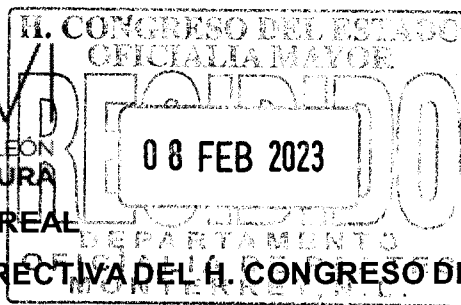


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

PRESENTE. –



16:04 hrs.

El suscrito **Diputado Luis Alberto Susarrey Flores** perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, el **C. Juan Pablo Castuera Zubieta y Landa: Presidente del Partido Acción Nacional en San Pedro Garza García** y la **C. Brenda Tafich Lankenau: Regidora del Municipio de San Pedro Garza García**, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa de reforma a la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León y al Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En días recientes, se dio a conocer a través de las redes sociales un testimonio de una adolescente que contaba una anécdota muy desafortunada que le sucedió a una amiga de ella en un antro en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. A la amiga de esta persona le habrían puesto alguna droga o estupefaciente en su bebida, intentando drogarla con analgésicos que contenían benzodiacepinas y barbitúricos, a la cual, al realizarse el estudio toxicológico correspondiente resultó dar positiva.

Desafortunadamente, no es el primer caso que conocemos que sucede en algún antro de nuestro municipio, como bien lo señala la mujer que dio este testimonio:

“dejemos de pensar que en San Pedro no pasa nada”. Todos los ciudadanos que habitamos en el municipio, y que hemos visto el desarrollo de la ciudad, hemos sido testigos del deterioro en el tema de seguridad de los últimos 5 años, presentándose situaciones que antes no sucedían, y que, si llegaban a suceder, se atendían de manera inmediata y no volvían a suceder. Desgraciadamente hoy vemos una administración municipal apática en el tema

Ante esta grave situación, el alcalde de San Pedro comunicó vía redes sociales que la mujer tiene derecho a divertirse libremente, lo cual estamos totalmente de acuerdo, sin embargo, se le olvida al alcalde que es él quien tiene la responsabilidad que le otorga la ley para prevenir este tipo de situaciones y que debe asumirla como tal y tomar medidas y acciones urgentes, pues este, no es un caso aislado y no podemos tomarlo a la ligera o minimizar el tema, como lo intentó hacer el alcalde afirmando que en el municipio no hay registro de trata de blancas (en respuesta al video de la joven), como si el intento de drogar a esta mujer para probablemente después abusar de ella no fuera un delito lo suficientemente grave.

El que por mucho tiempo, durante varias administraciones ha sido el municipio mas seguro de México, no puede perder ese lugar que tanto esfuerzo nos ha costado, o peor aún, no podemos quedarnos cómodamente en ese lugar que recientemente ha sido ganado más por un tema de percepción de la seguridad, invirtiendo millones en propaganda gubernamental y no precisamente en las causas de la violencia y la inseguridad, dejando que los antros, por poner un ejemplo en el caso que hoy nos convoca, operen fuera del horario permitido, entre muchas otras más.

Las mujeres en este país desde hace muchos años viven en un constante y latente peligro, esto producto de una descomposición de nuestro sistema social, que entre muchas otras cosas, ha instalado en México una cultura patriarcal que hace a

la mujer desde temprana edad objeto de posible acoso, abuso sexual, violencia, discriminación, etc. Los datos en este tipo de delitos en contra de la mujer son verdaderamente aterradores, aproximadamente a nivel nacional son ya 19.2 millones de mujeres las que han sido sometidas en algún momento de su vida a algún tipo de intimidación, hostigamiento, acoso o abuso sexual. Además, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, 711,226 mujeres fueron víctimas de delitos sexuales en México: 40,303 sufrieron una violación sexual y 682,342 mujeres fueron víctimas de hostigamiento, manoseo, exhibicionismo o intento de violación.

El antro en todo el país, incluido San Pedro se ha vuelto un lugar en donde el agresor se siente seguro pues por lo general, todos están ingiriendo bebidas alcohólicas y aprovechan la situación para cometer este tipo de delitos como el que hoy nos relata la joven que acudió a un antro en nuestro municipio, esto debido a que no existen protocolos de prevención, botones de pánico, entre otros y generalmente no se castiga al culpable con una pena severa.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **ADICIONA** un artículo 16 Bis a la **Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16 BIS.- Los Municipios deberán instalar botones de pánico en los antros, discotecas, bares y/o clubes nocturnos a fin de que en estos establecimientos exista un canal de emergencia conectado directamente con

la Secretaría de Seguridad Pública municipal y la autoridad pueda actuar de inmediato ante una situación de peligro.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se **REFORMA** el artículo 196 del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 196.- ...

I. al II. ...

III. INDUZCA, INCITE, SUMINISTRE O PROPICIE:

A) EL USO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, TÓXICAS O QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS;

B) ...

C) ...

D) ...

E) ...

F) ...

IV.- ...

LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II Y III INCISOS A), B) Y C) DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE PRISIÓN DE **OCHO A DOCE AÑOS** Y MULTA DE **NOVECIENTAS A MIL CUATROCIENTAS CUOTAS**.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

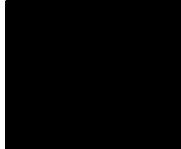
TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

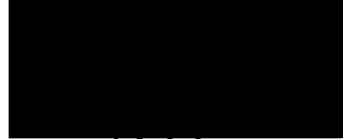
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 8 DE FEBRERO DE 2023

ATENTAMENTE




MTRO. JUAN PABLO CASTAÑERA ZUBIETA Y LANDA

PRESIDENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SAN PEDRO

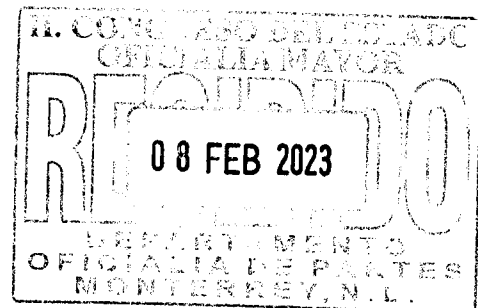


DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



LIC. BRENDA TAFICH LANKENAU

REGIDORA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA
POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



16:04 hrs.

Año: 2023

Expediente: 16504/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE FACULTAR A PROTECCIÓN CIVIL, A EJERCER LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTEN CON UNO O MÁS ELEVADORES.

INICIADO EN SESIÓN: 13 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

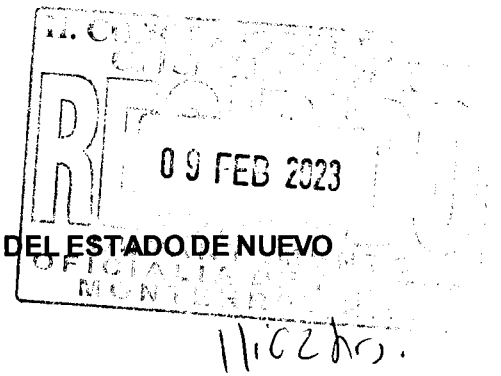
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –



El suscrito **Diputado Luis Alberto Susarrey Flores** y los Diputados y Diputadas del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa que reforma la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado viernes, una nota publicada por el periódico El Horizonte le dio voz a un ciudadano neoleonés con una queja respecto a una situación muy particular que muchos habitantes de Nuevo León viven desde hace muchos años sin poder encontrar una solución. En Nuevo León existen pocas empresas que dan el servicio de instalación y operación elevadores para edificios habitacionales, comerciales, o de usos mixtos, y este servicio, muchas veces no es de calidad, pues los elevadores o ascensores suelen fallar afectando la calidad de vida de los ciudadanos que tienen que utilizarlos.

Este tipo de fallas, que suelen ser muy recurrentes en gran parte de los edificios que existen en Nuevo León, además de retrasar a quienes los utilizan, cuando los ciudadanos se quejan por los canales oficiales de dichas empresas, o con los administradores de los edificios, se enfrentan a otro problema, la atención suele ser de mala calidad y el servicio de reparación por lo general es tardío, tan tardío que hay casos donde tardan semanas en ir a reparar un elevador. O peor aún, estas fallas pueden presentarse cuando usuarios del servicio se encuentran dentro del ascensor, poniendo en riesgo la seguridad de los ciudadanos.

La nota antes mencionada, hace referencia a las normas oficiales federales en la materia, las cuales de manera resumida nos hablan de lo siguiente:

1.- La NOM-053-SCFI-2000, señala las especificaciones mínimas de seguridad y métodos de prueba que deben cumplir los elevadores eléctricos en forma permanente, para dar servicio a niveles definidos y formados por un carro movido por tracción eléctrica, adaptado al transporte de personas y objetos, el cual se desplaza a lo largo de guías verticales.

2.- Años más tarde, entró en vigor la NOM-053-SCFI-2017, misma que sustituyó a la Norma señalada en el párrafo anterior, estando ésta más actualizada y completa respecto a las especificaciones mínimas de seguridad y los métodos de prueba que deben aplicarse para verificar dichas especificaciones, participando en la elaboración de dicha Norma diversas empresas que prestan este tipo de servicios e instituciones como la Asociación Mexicana de Empresas de Elevadores y Escaleras Eléctricas, A.C, entre otras, así como la Secretaría de Economía, y la Procuraduría Federal del Consumidor.

3.- Respecto a la NOM-207-SCFI-2018, establece los requerimientos (técnicos y legales) para el servicio de mantenimiento, que deben cumplir las empresas prestadoras del mismo, con objeto de procurar la seguridad de los técnicos prestadores del servicio y usuarios, a través del correcto funcionamiento de los equipos. Incluso, esta Norma nos habla de la periodicidad del servicio de mantenimiento y señala que debe realizarse al menos una visita mensual de servicio de mantenimiento para los equipos que se encuentren en los siguientes lugares:

- Oficinas
- Centros de enseñanza
- Hoteles
- Hospitales
- Centros comerciales
- Estaciones de transporte de pasajeros o de carga
- Centros industriales
- Espacios de concentración masiva (zonas habitacionales, auditorios, teatros, estadios, restaurantes, entre otros)

Las Normas Oficiales Mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor. Sin embargo, esto suele ser letra muerta, pues por lo menos en el caso de Nuevo León, los prestadores de este servicio hacen caso omiso a dichas Normas sin recibir algún tipo de sanción, en buena medida, porque no contamos con un marco normativo local que faculte a Protección Civil a ejercer la inspección, control y vigilancia en establecimientos habitacionales, comerciales o de usos mixtos que cuenten con uno o más elevadores y garantice que los establecimientos cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-053-SCFI-2000; NOM-053-SCFI-2017 y NOM-207-SCFI-2018. Además, de que desde la Ley se establezca un plazo máximo de 3 días naturales para que los proveedores del servicio atiendan cualquier solicitud de reparación o mantenimiento reportada por el cliente o por la autoridad estatal o municipal.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **REFORMA** el inciso r) de la fracción XIX del artículo 26, y se **ADICIONAN** el inciso s) a la fracción XIX del artículo 26 y las fracciones XIX Bis I y XIX Bis II al artículo 26 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26º ...

XIX. Ejercer la inspección, control y vigilancia, de los establecimientos de competencia estatal siguientes:

a) al q) ...

r) Establecimientos habitacionales, comerciales, industriales o de uso mixto que cuenten con uno o más elevadores; y

s) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores y ocupen un área mayor a los mil quinientos metros cuadrados.

XIX Bis I. Respecto al inciso r) de la fracción anterior, la autoridad deberá cerciorarse, asegurar y garantizar que los establecimientos referidos cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-053-SCFI-2000; NOM-053-SCFI-2017 y NOM-207-SCFI-2018.

XIX Bis II. Los proveedores del servicio de instalación, operación y mantenimiento de elevadores, deberán atender cualquier solicitud de reparación o mantenimiento reportada por el cliente o por la autoridad estatal o municipal en un plazo que no exceda de 3 días naturales.

TRANSITORIO:

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 9 DE FEBRERO DE 2023

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

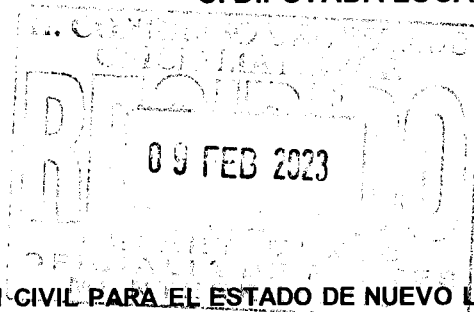
**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL**

**MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL**

**LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL**

**MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL**

**NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL**



**REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

Año: 2023

Expediente: 16506/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

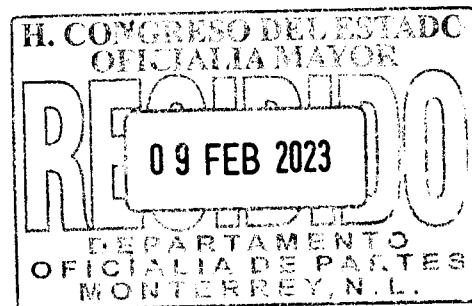
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA INTEGRAL PARA EL MÀNEJO ECOLÓGICO Y PROCESAMIENTO DE DESECHOS (SIMEPRODE).

INICIADO EN SESIÓN: 13 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa de reforma a la Ley del Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE)**, sirve de fundamento a la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE) es un órgano descentralizado especializado y con más de 37 años de experiencia en la prestación de servicios de acopio, recepción, transporte, almacenaje, aprovechamiento, reciclaje, transformación, procesamiento, comercialización, disposición final y en su caso, confinamiento de todo tipo de desechos sólidos, incluyendo residuos de manejo especial y peligroso. A razón de la propia especialidad del organismo, se propone agregar un servicio de valorización.

Sin lugar a dudas, SIMEPRODE, es organismo que bajo el esquema de la descentralización se ha consolidado como un órgano que presta sus servicios de una forma más cercana a las necesidades locales, de ahí que bajo esta estructura sea posible que las políticas y programas públicos sean mejor atendidos en correlación a las situaciones locales particulares.

Esta reforma pretende otorgar a SIMEPRODE una plataforma para ser referencia en el Estado de eficiencia total y absoluta en el manejo de residuos para la mejora del medio ambiente a fin de que este organismo pueda convertirse en un ejemplo para las demás entidades del país, con especial atención en participar con otras entidades públicas, la Federación y la iniciativa privada.

En base a ello resulta necesario actualizar el objeto, la estructura, y algunas de las fracciones que de forma incorrecta se refería al organismo como “el sistema”, lo anterior con la intención de contar con una legislación que regule a este órgano descentralizado de una manera más ajustada a las realidades actuales del Estado.

De igual modo, mediante la presente iniciativa se fortalece la calidad ambiental del estado, al establecerse la necesidad de los convenios de colaboración ambiental y reciclaje, con los cuales sin lugar a dudas se impulsaran los programas de reciclaje dentro de la propia Administración Pública, y con ello, se impactara de forma contundente a la calidad de medio ambiente de nuestro estado, ya que se propicia el ahorro de la energía, pues los productos no se fabrican desde cero; así mismo se evita la explotación de los recursos naturales, ya que se evitan los métodos de extracción de los mismos; de igual manera ayuda a la reducción de la contaminación en nuestro Estado, conservando el medio ambiente más limpio al reducirse la cantidad de los desechos sólidos que pudieran llegar a las estaciones finales, alargando la vida útil de los mismos.

De manera que los ajustes que se proponen en la presente reforma, conllevan a consolidar a SIMEPRODE como un órgano descentralizado especializado en la materia de los residuos, y por ende el Estado se fortalece al contar con el mismo, ya que puede atender de forma más rápida y directa los problemas de residuos que aquejan a nuestra sociedad neolonesa. Construyendo a si un nuevo Nuevo León con órganos descentralizados actualizados y que solucionen las problemáticas de los interés de nuestra sociedad,

Por lo antes considerado y fundado, solicitamos a esta presidencia dictar el proceso legislativo que corresponda, con carácter de urgente, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

DECRETO

Artículo único.- Se reforman el primer y tercer párrafo del artículo 2; las fracciones I, II, III, IV, VI VII, VIII, IX y X del artículo 3; las fracciones III y V del artículo 4; los 6 y 7; la fracción III del artículo 8; los incisos c) y d) de la fracción III del artículo 8; el artículo 9; las fracciones V, XI y XIV del artículo 11; la fracción II del artículo 14; el artículo 15; el párrafo primero del artículo 16; las fracciones IV, VI, VII, VIII, X, XI y XIII del artículo 16; se adicionan un cuarto, quinto y sexto párrafo al Artículo 2; las fracciones XI, XII y XIII, recorriéndose la subsecuente, del artículo 3; la fracción VI del artículo 4; un segundo párrafo al artículo 5; las fracciones XIV y XV, recorriéndose la subsecuente, del artículo 16, todos de la Ley del Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- Este Organismo tendrá por objeto prestar los servicios de acopio, recepción, transporte, almacenaje, aprovechamiento, reciclaje, transformación, procesamiento, comercialización, **valorización**, disposición final y en su caso, confinamiento de todo tipo de desechos sólidos, incluyendo residuos de manejo especial y peligroso, siempre y cuando obtenga la autorización de la autoridad competente y se cumpla con las normas y disposiciones federales en cada caso, así como sus subproductos, de cualquier Municipio de la entidad, Estado de la República Mexicana, y en general, a cualquier persona física o moral, pública o privada, **debidamente constituidas**. El Organismo podrá prestar y recibir servicios de asesoría técnica y de investigación científica nacional o del extranjero.

...

El Organismo prestará los servicios a que se refiere la presente Ley, incluso respecto de cualesquier subproductos de residuos y demás derivados de su valorización, incluyendo la generación y comercialización de energía en sus diversas modalidades. El Organismo estará facultado para participar, individual o conjuntamente con personas físicas o morales, públicas o privadas, en proyectos que involucren la gestión y valorización de residuos y cualesquier subproductos, incluyendo la energía.

Para efectos de la presente Ley, los subproductos comprenderán la energía generada a partir de la gestión y valorización de los residuos, independientemente de su modalidad.

El Organismo podrá comercializar los desechos sólidos y subproductos a que se refiere este artículo sujetándose a las Leyes aplicables; por lo que todas las autoridades de la Administración Pública estatal, ya sea central o paraestatal, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal, cualquier que sea su denominación o composición, deberán suscribir convenios de colaboración con el Organismo en materia ambiental y de reciclaje, con el objeto de entregar o transferir los residuos sólidos reciclables y/o reutilizables, como lo son, de manera enunciativa más no limitativa, el papel, cartón, metales, plásticos, maquinarias en desuso, motores, activos metálicos de desecho, electrónicos y similares, y otros en los que estén de común acuerdo, con el fin de lograr su mejor y mayor aprovechamiento económico, ambiental y social; lo anterior en todos los casos que se realicen campañas de medio ambiente o reciclaje.

En su caso la Administración Pública municipal ya sea central o paraestatal, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal, podrán suscribir convenios de colaboración con el Organismo en materia ambiental y reciclaje, con el objeto de entregar los residuos sólidos reciclables y/o reutilizables, como papel, cartón, metales, plásticos, maquinarias en desuso, motores, activos metálicos de desecho, electrónicos y similares, y otros en los que estén de común acuerdo, con el fin de lograr su mejor y mayor aprovechamiento económico, ambiental y social; lo anterior en todos los casos que se realicen campañas de medio ambiente o reciclaje.

ARTICULO 3.- ...

I.- Construir, administrar, mantener, operar y rehabilitar los lugares y las instalaciones donde se realice el acopio, recepción, transporte, almacenaje, aprovechamiento, reciclaje, transformación, procesamiento, comercialización, **valorización y confinamiento de los desechos sólidos, incluyendo residuos de manejo especial o peligroso y sus subproductos,**

previamente autorizados por las autoridades competentes y se cumpla con las normas y disposiciones federales;

II.- Ejecutar y administrar, directamente o a través de terceros, **sea entidades públicas o privadas**, las obras necesarias para el acopio, recepción, transporte, almacenaje, aprovechamiento, reciclaje, transformación, procesamiento, valorización, comercialización y confinamiento de los desechos sólidos, incluyendo residuos de manejo especial o peligroso y sus subproductos;

III.- Realizar el acopio, recepción, transporte, **almacenaje, aprovechamiento, reciclaje, transformación, procesamiento, comercialización, valorización**, y confinamiento de desechos sólidos, incluyendo residuos de manejo especial o peligroso, directamente o a través de terceros, en los casos que se convengan con los Municipios, o bien con cualquier otra persona física o moral que lo solicite;

IV.- Celebrar toda clase de convenios, contratos y actos jurídicos en general con personas físicas o morales, públicas o privadas **debidamente constituidas** que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, **incluyendo esquemas de asociación público-privada o de empresa mixta**;

V.- ...

VI.- **Contratar los convenios y contratos de cualquier naturaleza, asociaciones público privadas, o financiamientos que fueran necesarios para el cumplimiento de su objeto, así como realizar las aportaciones de recursos materiales y recursos financieros conjuntamente con otras entidades públicas para la realización de proyectos a fin de dar cumplimiento a su objeto;**

VII.- Adquirir, arrendar, recibir u **otorgar** en comodato, y en general, contratar **respecto del** uso o goce temporal, **oneroso o gratuito** de los

bienes muebles o inmuebles necesarios para la prestación de los servicios a su cargo, en los términos de los ordenamientos públicos aplicables;

VIII.- Ser el organismo responsable de establecer una política general de residuos sólidos y subproductos, así como proponer las tarifas de los servicios de transferencia y confinamiento en función de los costos de operación, dentro de los que se consideran entre otros, sueldos y prestaciones, gastos inherentes a instalaciones y equipos, mantenimiento y seguros, así como intereses de empréstitos y reservas adecuadas para ampliaciones normales del Organismo;

IX.- Establecer y dirigir oficinas e instalaciones operadoras del Organismo que se requieran en las comunidades o núcleos de población;

X.- Administrar los ingresos del Organismo y los bienes que se incorporen a su patrimonio;

XI.- Autorizar el procedimiento para establecer las tarifas para la venta de los subproductos, el cual tomará como base el comportamiento del mercado, oferta y demanda, así como sus modificaciones;

XII.- Supervisar, administrar y operar los contratos que celebre bajo esquemas de asociación público-privadas o de empresa mixta;

XIII.- Afectar los ingresos, bienes y derechos como garantías y fuente de pago de sus obligaciones o financiamientos destinados a desarrollar, ampliar o mejorar la infraestructura para el cumplimiento de su objeto, en términos de las Leyes aplicables; y

XIV.- Las demás que le señalen las normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 4.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Los ingresos que perciba derivados de la prestación de los servicios que tiene encomendados, **de las asociaciones o empresas mixtas en las que participe** y de las actividades complementarias a los mismos;

IV.- ...

V.- Los bienes y derechos que integran el patrimonio del Organismo estarán afectos a los fines del mismo, entre los cuales se considera también la posibilidad de afectarlos como garantía y fuente de pago de sus obligaciones y financiamientos obtenidos con destino a desarrollar, ampliar o mejorar la infraestructura de gestión de residuos, en términos de las leyes aplicables; y

VI.- Los demás bienes y derechos que se adquieran por cualquier título legal.

ARTICULO 5.- ...

Dentro de las gestiones de cobranza administrativa, el Organismo podrá conciliar el pago de cuotas y tarifas a cargo de los Municipios que reciban sus servicios con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el fin de hacer efectivo dicho pago, a través de los

recursos aprobados como Aportaciones Estatales y etiquetados como Fondos Descentralizados a favor de los Municipios.

ARTICULO 6.- El Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, como entidad de la Administración Pública Paraestatal, gozará respecto a su patrimonio de las franquicias, **derechos**, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado.

ARTICULO 7.- La dirección y administración del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, estará a cargo de un Consejo Directivo y un Director General quien contará con la estructura administrativa y operativa que se establezca en el Reglamento Interior del **Organismo** y con las unidades que sean creadas por acuerdo del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 8.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- **Trece Vocales**, que serán:

- a) El Secretario General de Gobierno;
- b) El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;
- c) El Secretario de **Movilidad y Planeación Urbana**;
- d) El Secretario de **Medio Ambiente**;
- e) Derogado
- f) El Delegado en el Estado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- g) Cuatro representantes de los Municipios del Estado;
- h) Dos representantes del sector obrero; y

i) Dos representantes de la iniciativa privada.

...

...

...

ARTÍCULO 9.- El Gobernador del Estado designará y removerá al Comisario del **Organismo** y su suplente en los términos que señala la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 11.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- Autorizar **los financiamientos o asociaciones público privadas** que se requieran, así como autorizar las aportaciones de recursos materiales y financieros a proyectos específicos conjuntamente con otros miembros de la administración pública paraestatal, o entidades de derecho público o entidades de derecho privado;

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.- ...

XI.- Autorizar la venta **o aportaciones** de los activos del **Organismo**;

XII.- ...

XIII.- ...

XIV.- **Autorizar la celebración** de convenios y contratos de asociación y coinversión, **por el plazo que sea necesario**, con personas físicas y morales, públicas o privadas **y empresas de participación estatal** que así lo requieran, para el mejor desarrollo del objeto del Organismo, **incluyendo esquemas de asociación público-privada o de empresa mixta**; y

XV.- ...

ARTÍCULO 14.- ...

I.- ...

II.- En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios

III.- para el funcionamiento del **Organismo**;

ARTÍCULO 15.- El Comisario tendrá a su cargo la vigilancia de las operaciones del **Organismo**.

ARTÍCULO 16.- El Director General del Organismo será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, y tendrá las siguientes facultades:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Representar al **Organismo**, ante cualquier autoridad, organismo descentralizado Federal, Estatal o Municipal, personas físicas o morales de derecho público o privado, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas y actos de administración en los términos del Artículo 2448 del Código Civil del Estado y su correlativo, el Artículo 2554 del Código Civil Federal. **La Representación Legal amplísima para pleitos y cobranzas en cualquier materia jurisdiccional para representar al Organismo en cualquier juicio o procedimiento de cualquier materia que así se requiera o bien ante cualquier Autoridad de carácter jurisdiccional, dentro del Estado o de cualquier Estado de la República Mexicana, sea de fuero local o de carácter Federal, pudiendo ejercer las acciones y defensas necesarias, así como para interponer cualquier medio de defensa, dentro y fuera de juicios.**

...

V.- ...

VI.- Suscribir, otorgar y endosar títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito, **y de igual forma suscribir contratos, abrir y cancelar cuentas bancarias, todo lo anterior ante Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Organizaciones Auxiliares de Crédito o cualquier otro organismo debidamente autorizado por el Sistema Financiero Mexicano;**

VII.- Elaborar y entregar a las unidades y dependencias del **Organismo** el programa de normas técnicas y administrativas que deban ser aplicadas, así como los reglamentos respectivos;

VIII.- Nombrar, suspender y remover al personal del **Organismo;**

IX.- ...

X.- Dirigir y encomendar estudios e investigaciones necesarias o recomendables para el mejor cumplimiento de los fines del **Organismo;**

XI.- Proponer al Consejo Directivo la contratación de los créditos necesarios para los fines del **Organismo;**

XII.- ...

XIII.- Proponer al Consejo Directivo la cancelación de adeudos incobrables, en los términos del artículo 5 de esta Ley y de las demás que sean aplicables;

XIV.- Presentar al Consejo Directivo los costos de operación durante el último trimestre del año;

XV.- Presentar el procedimiento para establecer las tarifas de la venta de subproductos al Consejo Directivo para su debida autorización; y

XVI.- Las demás que le establezcan las normas jurídicas aplicables o las que le confiera el Consejo Directivo, dentro del marco de sus facultades.

TRANSITORIOS

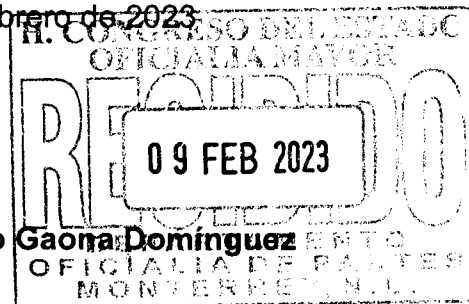
Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 09 de febrero de 2023.

15:01 hrs.

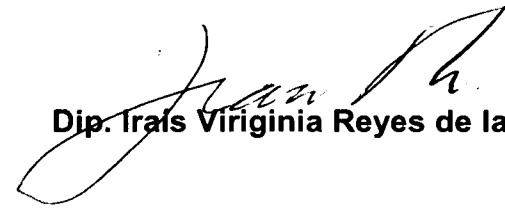

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Irais Viriginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de iniciativa de reforma a la Ley del Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE).

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 331 BIS 7 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 13 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

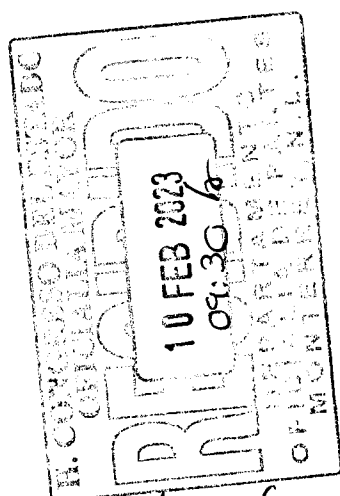
Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE

C. Juan Carlos Leal Segovia, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Ordenamiento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, venimos a someter a consideración de esta Honorable Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de Género, (publicado por el TEPJF), para confirmar un caso de este tipo de violencia es necesario verificar que estén presentes cinco elementos:

1.- Se dirige a la mujer por ser mujer; es decir, en razón de género o tienen un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2.- El objeto es menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres, incluyendo el ejercicio de un cargo, labor o actividad pública.

3.- El acto acontece en el marco del ejercicio de derechos político-electorales (puede manifestarse en cualquier espacio o ámbito).

4.- Presenta algún tipo de violencia, ya sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual, psicológica, feminicida o digital.

5.- La conducta es perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, hombres, o mujeres. En particular por militantes o dirigentes de partidos políticos; aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular; servidoras o servidores públicos, autoridades gubernamentales, funcionarias o funcionarios, autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Sin embargo en las pasadas elecciones intermedias del 6 de junio del 2021, la violencia política no solo fue un asunto de las mujeres, sino que también los hombres la padecemos, desde que comenzó el proceso electoral se dieron 910 agresiones de distinta índole, que van desde amenazas e intimidaciones, hasta ataques, golpes, secuestros y homicidios 91 candidatos fueron asesinados. ¹De los 91 políticos asesinados, 36 eran aspirantes y candidatos 14 eran mujeres. El 75% de los 91 políticos que perdieron la vida en atentados eran de fuerzas opositoras a los gobiernos estatales.

¹ <https://www.animalpolitico.com/2021/06/a-un-dia-eleccion-candidatos-asesinatos-atentados-secuestro/>

Contrastando estas cifras de violencia real en contra de candidatos políticos, de acuerdo con el INE de septiembre 2020 a junio del año en curso, se han presentado ante el Instituto Nacional Electoral (INE) **134 denuncias** en materia de **Violencia Política en Razón de Género (VPRG)**, de las cuales se determinó **la incompetencia en 93 de ellas**.

En la sesión del Consejo General del organismo, el consejero Ciro Murayama Rendón precisó que se recibió **un total de 27 solicitudes** de medidas cautelares; en nueve se determinó la procedencia parcial, **en 17 se concluyó la improcedencia** y, en un caso, se dejaron las medidas emitidas a otra autoridad, **además de que se solicitaron 14 medidas de protección, de las cuales en 12 se negaron por no advertir riesgo.**²

"La mayor parte de las denuncias fueron de candidatas a diputadas federales, seguidas de militantes de partidos políticos (15) y candidatas a presidencia municipal (13)", descrito.

Es decir existe una incongruencia, ya que la violencia política no es exclusiva de las mujeres o es un problema de la mujer, por el hecho de ser mujer. Vivimos en un país peligroso para la actividad política donde la mayor parte de los candidatos asesinados son varones. Por lo que la violencia política no es cuestión de género, o sexo, la violencia política afecta a todos por igual. El problema radica cuando ponemos a trabajar a las instituciones como es el caso del INE o los Institutos Electorales Locales, en denuncias falsas, sobre una cuestión de género, y no en cuestiones que verdaderamente representan un riesgo que ponga la vida en peligro.

² <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/elecciones-2021-deja-134-denuncias-por-violencia-politica-de-genero-6908188.html>

Muchas de las denuncias interpuestas por supuesta violencia de género, terminan en castigos que buscan acabar con la **libertad de pensamiento y la libertad de expresión**, por ejemplo;

Acudir a pláticas sobre el machismo y el feminismo, que como sabemos son conceptos, que atienden a una ideología muy de moda en estos momentos, pero sin ningún sustento científico, que si generan persecución y son propias de regímenes autoritarios y totalitarios.

Ese totalitarismo quedó plasmado en el TEPJF³ al mencionar que **Salma Luévano Luna (hombre que se autopercibe mujer)** quien ejerce funciones de diputado federal, sufrió violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de diversas publicaciones en redes sociales e internet del **"Frente Nacional por la Familia"**.

Este órgano jurisdiccional concluyó que las expresiones denunciadas fueron ofensivas y discriminatorias al rechazar la "identidad de género" y desvalorizar el desempeño de la diputada federal, lo que constituyó violencia digital, "simbólica", psicológica y sexual en su contra. En consecuencia, se impuso una multa a la citada asociación, así como a su presidente; además, se ordenó la publicación de un extracto de la sentencia en las redes sociales en las que se cometió la infracción, la emisión de una disculpa pública y otras medidas de reparación integral y garantías de no repetición. (SRE-PSC-6/2023)

En este supuesto, el ciudadano Rodrigo Iván Cortés Jiménez, en el estado de Nuevo León, si hubiere sido denunciado penalmente tendría hasta 2 años de prisión, por ejercer su derecho a la "libertad de expresión" y su derecho

³ <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/194254/6>

a la "libertad religiosa" al no creer una falsa ideología que el sexo se puede cambiar.

Este TOTALITARISMO de género puede ocasionar que cualquier ciudadano pueda llegar a prisión solo por pensar distinto a un funcionario público.

El artículo 331 Bis 7 del Código Penal, establece una pena de prisión y multa para aquellas personas que realicen acciones o omisiones basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan como objetivo menoscabar o anular sus derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público.

Se considera que estas acciones o omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sin embargo, la aplicación de este artículo en un juicio puede ser difícil porque puede resultar ambiguo determinar si una acción o omisión se basa en elementos de género y si causó daño a una mujer. Además, si una persona transgénero o transexual presenta una denuncia, puede haber conflictos con la libertad de expresión o la libertad religiosa de la persona acusada.

Por lo anteriormente expuesto ocurro antes esta Honorable Asamblea a presentar el siguiente proyecto de:

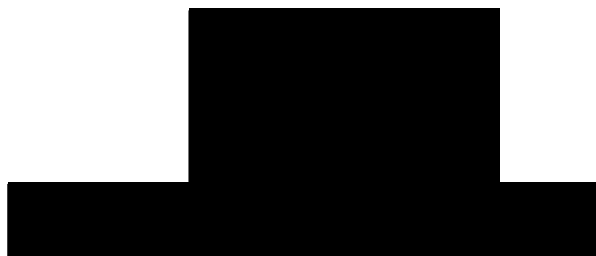
DECRETO:

PRIMERO: SE DEROGA EL ARTÍCULO 331 BIS 7 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO 331 BIS 7.- SE DEROGA.

TRANSITORIOS:

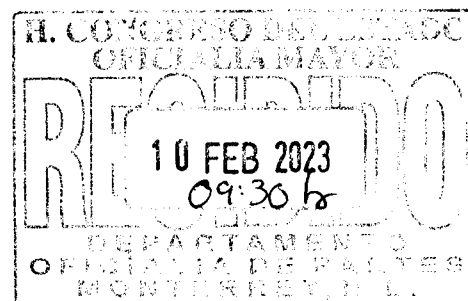
PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

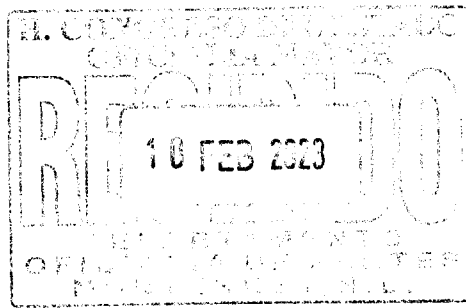


C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 10 de febrero de 2023.





**CARLOS
LEAL**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA**

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

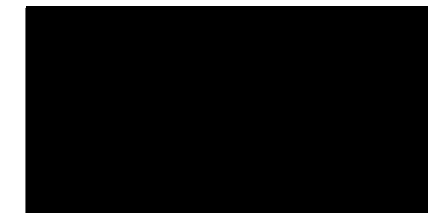
Autorizo que mis datos personales y datos sensibles si se presenta el caso sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Domicilio para recibir notificaciones:



Autorizo el recibir notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

CORREO:



C. Juan Carlos Leal Segovia



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 98 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y REFORMA AL ARTÍCULO 127 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 13 DE FEBRERO DEL 2023.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

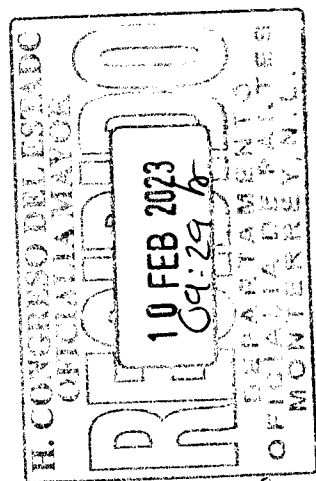
Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE

C. Juan Carlos Leal Segovia, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Ordenamiento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, venimos a someter a consideración de esta Honorable Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE Se ADICIONA un Artículo 98 Bis a la LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y Se REFORMA el párrafo cuarto, del Artículo 127 Bis 2, del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



~ Anexa 1-una fotocia ~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.**

Para legisladores, es deber, establecer mecanismos que fortalezcan el sistema de protección legal a los niños y adolescentes a fin de que las recientes reformas que posibilitan la conversión sexual, no los coloquen en

situación de franca vulnerabilidad y se genere en ellos una irreversible afectación, ante la intromisión de quienes deseen incidir en su orientación sexual.

II. Problemática.

La sexualidad es una parte integral de la vida humana. Tanto los niños como los jóvenes tienen derecho a recibir una información fiable, científica e integral sobre esta cuestión. Sin embargo, en el caso de las niñas y adolescentes, una orientación sexual sesgada, mal informada, sin bases médicas y científicas válidas, no solo genera desinformación sino que además, afecta la esfera de derechos y libertades de la niñez.

Quien pretende orientar e inducir a un menor hacia una preferencia sexual en particular, solo porque ha manifestado el gusto por un elemento que la sociedad ha vinculado a un género o a otro no solo es una aberración que debe ser castigada con todo el peso del Estado.

III. Argumentos que la sustentan.

A los dos años de edad, la madre de James, un niño nacido en el Estado de Texas, comenzó a tratarlo como a una niña; a los cinco trató de inscribirlo a una clínica de género en la ciudad de Dallas bajo el argumento de que el pequeño "había pedido un juguete de niña y le gustaba mucho cantar las canciones de los personajes principales de 'Frozen', personificada por dos mujeres".

Ante ello, el padre acudió con diversos especialistas quienes coincidieron en que dicho comportamiento era condicionado e impuesto por su mujer, incluso existen videos en posesión de los terapeutas en los que James manifiesta constantemente con contundencia "no soy una niña", acto

seguido, no obstante, aclara que es su madre quien le dijo que era una niña y le puso vestidos.

Lamentablemente, a pesar de lo manifestado, la madre de James lo trasladó a California en donde se aprobó una reforma legal que posibilita la castración y la conversión transexual y transgenero de menores con la autorización de uno de sus padres.

A pesar de que psicólogos, terapeutas infantiles, pedagogos y especialistas en conducta infantil coinciden en que los menores de edad tienen un alto grado de vulnerabilidad por ser sumamente influenciables a la opinión de terceros y su entorno, se ha vuelto recurrente en los medios de comunicación este tipo de noticias bajo el argumento de que los menores deben ser libres y por ende, pueden decidir acerca de su identidad sexual prácticamente durante los primeros años de vida.

La verdadera problemática radica en que la voluntad y el ejercicio de la libertad solo es auténtica cuando es informada, es decir, cuando no esté influenciada por terceros, que se base en una información documentada y completa, con soporte científico y académico y después, que sea capaz de comprender sus consecuencias y asumirlas de forma madura.

Siendo reiterativos, es preciso mencionar que los menores son altamente influenciables: en la infancia por sus padres, en la adolescencia por sus amigos y ahora también por las redes sociales. A ello se añade que es mas fácil que los niños hoy en día no asuman de manera plena las consecuencias y definitividad de sus acciones y por ende, no sean capaces de tomar una decisión libre e informada respecto de lo que implica una terapia de conversión sexual.

Diversos estudios mencionan que la mayoría de las personas que manifiestan tener disforia de género sufren de manera directa afecciones neurológicas como el autismo (el 30%) o psicológicas como la depresión, lo que dificulta una decisión consciente y madura. En estos casos, la decisión de cambio de sexo se puede presentar como una falsa solución a estas patologías, que se agravarán si no se tratan.

Cuando se abre la puerta legal a la posibilidad de un cambio de identidad sexual, sin establecer los debidos candados y prohibiciones expresas en la legislación transversal, se priva a estas personas especialmente vulnerables de la protección que necesitan. Nadie duda de que se debe prohibir el matrimonio infantil, por mucho que una niña quiera casarse, y que eso no es una limitación a su libertad sino una protección. ¿Por qué desprotegerlos en este asunto tan grave?

A lo largo de la última década, nuestra sociedad ha padecido sin precedentes, de una tendencia -en muchos casos inducida por el denominado "Lobby LGBT"- a desactivar los mecanismos de protección legal en diversas materias del orden jurídico que tienen que ver con ejercicio libre e informado de la sexualidad, ello obliga a replantear desde el propio marco normativo, los mecanismos de protección a fin de que la erosión generada por las tendencias reformistas no lastime de manera irremediable a nuestra sociedad en general y a nuestra niñez en particular.

El cambio de sexo no es la única opción para las personas con disforia de género, eso es una verdad que se niegan a aceptar los promotores del neo relativismo de los valores.

Desde una perspectiva social, debemos analizar las posturas que han defendido la idea de la diversidad sin bases científicas ciertas. Para este

grupo el discurso se fundamenta en que el concepto de "género" es una mera construcción cultural, una imposición social asignada a cada sexo, es decir lo que en cada sociedad se espera de cada persona en función de su sexo, por lo tanto, la expresión de género no es otra cosa sino la forma en que una persona se expresa en relación con esa construcción social, que puede ser más o menos acorde a la que se espera de su sexo.

Sin embargo, toda teoría irracional encuentra su antítesis en sí misma haciendo implosión; ya que, cuando se trata de fundamentar y dar sentido al discurso que respalda la posibilidad de que los niños cambien de sexo, establecen que el género ya no es una construcción artificial sino "un sentimiento sentido de forma interna y profunda de ser varón o mujer, o algo intermedio u otra cosa".

De lo anterior es clara la contradicción del discurso, pues el género pasa de ser una imposición social -artificial y externa- a un sentimiento -natural e interno- y además deja de ser binario. Pero lo más importante de esta contradicción es, que esa construcción social artificial se transforma como por arte de magia en un profundo sentimiento y luego, sufre otra transformación pues se convierte en identidad.

En la concepción tradicional una niña que juega al fútbol debe ser orientada hacia el ballet; en la nueva teoría, si juega al fútbol es que su "ser profundo" es el de "niño" y se debe apoyar esa identidad y facilitar el cambio de sexo, legal y físico.

Si en la teoría feminista clásica el género es artificial e impuesto por la sociedad, en la nueva teoría del progresismo relativista es el sexo biológico lo que se pone en cuestión, ya que queda sometido al género supuestamente sentido.

Así de ilógico y de contradictorio es el esquema en el que se construye el discurso que fundamenta la posibilidad de que los menores puedan acceder al cambio de sexo o ser condicionados para "asumirse" como el otro género solo por un gusto personal, una coyuntura o una interpretación de un tercero.

Sin embargo, el absurdo va mas allá, pues asume que el sexo no es biológico sino emocional y por tanto no puede observarse, sino que se "asigna" provisionalmente hasta que cada uno "descubre" su propio sexo auténtico, que es el sentido por él.

La consecuencia de esta teoría es que todos (padres, maestros, médicos, psicólogos y actualmente el sistema jurídico mexicano) deben siempre confirmar lo que afirma la persona con disforia de género y facilitar su "transición" al otro sexo.

El primer problema de esta teoría es que es acientífica. El sexo es binario en el ser humano -y en multitud de otros animales- y es observable científicamente desde el nivel de la evidencia observable hasta el nivel microscópico manifestado en la diferencia cromosómica. Es también incoherente: si el género es una construcción social, que varía según las épocas y las culturas, es imposible que sea un sentimiento "inherente y profundo". No es posible que un niño nazca identificándose con el otro género, puesto que el género ha de aprenderse, y la reacción al mismo estará condicionada (como todo en nuestra vida) por elementos externos. Por supuesto una persona puede rechazar los estereotipos de género que se asocian a su sexo, pero eso no significa que tenga una identidad sexual distinta.

Se trata de una idea reaccionaria en la que se funda una reforma legal sin precedentes, pues si determinadas expectativas sociales sobre el sexo resultan opresivas, lo que corresponde es rechazarlas o exigir respeto para los que no las aceptan, que es justamente lo que ha hecho el feminismo. En cambio, la teoría de la identidad de género alienta la interiorización de estereotipos de género y aporta como solución la dependencia de fármacos de por vida y la mutilación.

En términos de derecho comparado, naciones de primer mundo como Finlandia, Suecia y Reino Unido, han cambiado recientemente el tratamiento de la disforia de género con importantes restricciones para los jóvenes y absolutas prohibiciones para los niños. En dichos países las reformas en materia de salud argumentan que la disforia de género no revela siempre un género (o sexo) "inherente y profundo", sino que existen situaciones personales distintas, con evoluciones también diversas. En el 90% de los casos las personas con disforia en la infancia o la adolescencia se reconcilian con su sexo biológico antes de llegar a la edad adulta.

En la Gran Bretaña se señala que la disforia de género puede estar provocada, entre otros, por un proceso de maduración, traumas, autismo, dudas sobre la orientación sexual, etc... y que la solución puede ser el cambio de sexo, la confirmación de una orientación sexual, la desaparición de la disforia u otras. Esto implica que la afirmación del sexo sentido no es la única opción y que es necesaria la intervención de psicólogos y médicos cuando existen patologías concurrentes.

Por su parte, el nuevo protocolo finlandés señala que el enfoque afirmativo puede interferir con el proceso natural de desarrollo de la identidad en los jóvenes, y que al no estar comprobados sus efectos positivos, debe considerarse experimental.

Lo anterior es muestra de que debemos establecer mecanismos que fortalezcan el sistema de protección legal a las niñas, niños y adolescentes a fin de que las recientes reformas no los coloquen en situación de franca vulnerabilidad y se genere en ellos una irreversible afectación.

Como legisladores tenemos el ineludible compromiso con la niñez, de generar de forma progresiva, los mecanismos para su protección; imperativo categórico que se desprende del propio texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Los derechos del niño no deben depender de ninguna condición o consideración especial y se deben aplicar a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado y representan, por su parte, un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos-prestación que contempla. En este sentido, el enfoque de los derechos humanos permitirá organizar desde una perspectiva diferente las políticas públicas de la infancia y la participación de los niños en la sociedad.

Todos coincidimos en el hecho de que la sexualidad es una parte integral de la vida humana. Tanto los niños como los jóvenes tienen derecho a recibir una información fiable, científica e integral sobre esta cuestión. Sin embargo, en el caso de los niños y adolescentes, una orientación sexual sesgada, mal informada, sin bases médicas y científicas válidas, no solo genera desinformación sino que además, afecta la esfera de derechos y libertades de la niñez.

Quien pretende orientar e inducir a un menor hacia una preferencia sexual en particular, solo porque ha manifestado el gusto por un elemento que la sociedad ha vinculado a un género o a otro no solo es una aberración, es una vulneración que bien puede ser equiparable a la comisión de un delito ya que mas que una "orientación" representa una franca vulneración a la libertad y ejercicio sano e informado de la sexualidad.

Por ello, la promovente de la presente Iniciativa considera fundamental ajustar el orden jurídico de Nuevo León, a fin de que se establezca en dos ordenamientos de carácter transversal, la consideración de que toda vulneración a la libertad sexual de los niños y adolescentes tiene como consecuencia la correspondiente sanción punitiva.

La presente iniciativa se conforma de dos artículos en su decreto, en el primero, se propone una adición de un artículo 98 Bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes, a fin de que sea considerado como injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada del menor, cualquier intento de condicionamiento, condicionamiento, presión u obligación por parte de un adulto, para la determinación de la identidad sexual de los niños y adolescentes contrario a su identidad biológica.

Asimismo, se propone en un segundo párrafo del mismo artículo 98 Bis que se deberá considerar violación a la intimidad de las niñas, los niños y los adolescentes, el ejercer sobre ellos cualquier mecanismo de carácter externo, terapéutico o similar que busque realizar una conversión de su identidad sexual.

En el segundo artículo del decreto se propone la equiparación de la conducta antes descrita a uno de los tipos penales establecidos en el Capítulo IV del Código Penal de Nuevo León; en el primer caso, se equipara al acoso sexual la denominada injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada del menor.

De esta manera, se establece de manera clara la protección a la niñez, se materializa de manera punitiva la salvaguarda de su libertad sexual y de manera especial, adquiere sentido legal el interés superior, como el máximo derecho consagrado en la Carta Magna.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León y del Código Penal del Estado de Nuevo León.

DECRETO

PRIMERO. Se **ADICIONA** un Artículo 98 Bis a la **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON**, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

Artículo 98 Bis. Se considerará injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, cualquier intento de condicionamiento, condicionamiento, presión u obligación por parte de un adulto, para la determinación de la identidad sexual de los niños y adolescentes contrario a su identidad biológica.

Se considerará violación a la intimidad de niños y adolescentes, el ejercer sobre ellos cualquier mecanismo de carácter externo, terapeutico o similar que busque realizar una conversión de su identidad sexual.

SEGUNDO. Se **REFORMA** el párrafo cuarto, del Artículo 127 Bis 2, del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO CAPÍTULO IV

HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 127 Bis.2 ...

Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo, **o lo**

establecido en el primer párrafo del artículo 98 Bis de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo Leon, o bien si la conducta del acosador fuera por razones de violencia contra la mujer en términos de la fracción III del artículo 6 de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA la pena se incrementará en un tercio.

...

TRANSITORIOS:

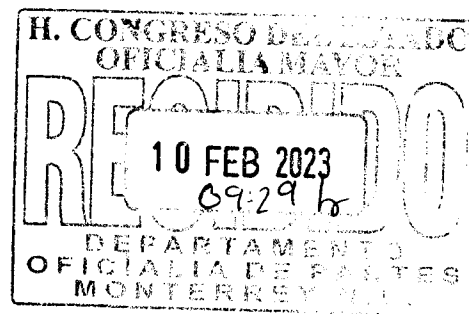
PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

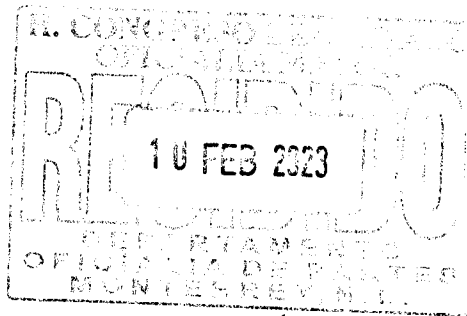


C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 10 de febrero de 2023.





**CARLOS
LEAL**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadeltransparencia.org.mx>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



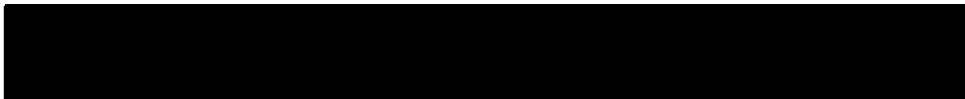
Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

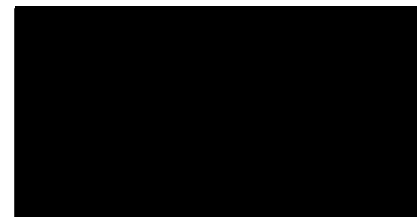
Autorizo que mis datos personales y datos sensibles si se presenta el caso sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Domicilio para recibir notificaciones:



Autorizo el recibir notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

CORREO:



C. Juan Carlos Leal Segovia



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10 Y 60 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 13 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 10 y 60 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de protocolos de prevención y actuación de violencia sexual en centros nocturnos.

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



12:07 hrs.

La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, las **Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Dip. Tabita Ortiz Hernández**, **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Dip. Roberto Carlos Farías García** y **Dip. Héctor García, García**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 10 Y 60 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los centros nocturnos como bares y antros son espacios para la diversión y recreación de quienes asisten, pero lamentablemente en más de una ocasión se presentan hechos que podrían catalogarse como delitos tales como el ingreso de armas de fuego, ataques y/o acoso sexual, entre otros.

Estas situaciones se dan principalmente por qué no se cuentan con protocolos de seguridad adecuados, ni personal de seguridad debidamente capacitado para atender esta clase de situaciones. Como resultado, se convierten en puntos focales que ponen en riesgo a las personas que los frecuentan, principalmente a las mujeres y jóvenes.

Sobra decir que, en las últimas décadas, la incidencia delictiva ha ido en aumento de manera general en la entidad, pero resulta preocupante el incremento de los delitos de carácter sexual, como los que se suelen cometer en centros nocturnos y,

sobre todo cuando la diversión se sale de las manos y se abusa de sustancias como el alcohol. De acuerdo con cifras de la Fiscalía General de Justicia del Estado, los **atentados al pudor** aumentaron de 1,171 casos durante el 2019 a 1,635 para el 2021, lo que representó un incremento del 39 por ciento. El **delito de violación** se elevó de 771 casos a 918, en el mismo periodo, lo que equivale a un alza del 19 por ciento. Por su parte, los **delitos equiparables**, se dispararon de 351 casos a 487, es decir, un incremento del 38 por ciento.

Ya desde diciembre de 2022 la titular de la Secretaría de las Mujeres, Graciela Buchanan, informó que, en el diagnóstico de género en la entidad, derivado de las “Mesas para la Construcción de la Paz” realizadas por el Gobierno del Estado las mujeres jóvenes y adultas son atacadas y acosadas sexualmente, con mayor frecuencia, en el Barrio Antiguo del Centro de Monterrey.

En consecuencia, el Gobierno encabezado por Samuel García dio vista al alcalde de Monterrey, Luis Donaldo Colosio, para generar una estrategia que permitiera reforzar el patrullaje y la vigilancia de esta zona de la ciudad para prevenir esta clase de sucesos.

Por su parte, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de las Mujeres, hoy cuenta con un equipo operativo en dicha zona, con el objetivo de obtener un diagnóstico oportuno de los lugares que puedan tener, o requieran de una atención mayor, así como para la formulación de medidas que se pueden implementar de manera oportuna para disminuir estos delitos.

Sin embargo, el Barrio Antiguo de nuestra capital no es el único espacio donde ocurren actos delictivos, por lo que la Secretaría actualmente elabora un plan de trabajo con el cual se pretende identificar las áreas donde se presentan con mayor frecuencia esta clase de violencia contra las mujeres y jóvenes en el centro de Guadalupe y en San Pedro Garza García. Lo anterior, considerando no solo la incidencia estatal, sino también los reportes internacionales de organizaciones internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), quien en nombre del Grupo de Trabajo interinstitucional de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, estima que una de cada tres mujeres ha sufrido de violencia física y/o sexual a lo largo de su vida.

Del mismo modo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha determinado que 19.2 millones de mujeres han sido sometidas en algún momento de su vida a formas de intimidación, hostigamiento, acoso o abuso sexual y que, por cada 9 delitos sexuales contra mujeres, se presenta un delito sexual contra hombres. En otras palabras, el 90% de los casos de violencia sexual son contra mujeres de los cuales aproximadamente un 32.8% son en contra de las adolescentes de entre 15 y 17 años.

En suma, de acuerdo con el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2021, en Nuevo León, el 66.84% de las víctimas no mantenían ninguna relación con el agresor. De igual manera, se precisa que el 86.91% de los delitos registrados fueron cometidos por agresores hombres.

Con base en la evidencia previamente mencionada, resulta irrefutable que las mujeres son el principal grupo vulnerable en lo que respecta a los delitos de orden sexual. Lo anterior, debido a que estas conductas se presentan tanto en la vida privada como en otras esferas: el entorno laboral, académico y en lugares de creación y diversión, poniendo en riesgo el libre desarrollo de la personalidad.

Ahora bien, el derecho al ocio representa la posibilidad que tienen las personas para poder recuperar energía y conseguir diversión de forma libre. Este derecho solamente debe estar limitado por cuestiones legales, no por el comportamiento de terceros, ello implica la posibilidad de disfrutar de los centros nocturnos sin el temor a ser violentada de alguna forma. No obstante, las estadísticas presentadas demuestran que esto no es una realidad para las mujeres en Nuevo León, al ser el más afectado de los delitos de orden sexual que proliferan en los mencionados espacios.

La principal característica del ser humano es la calidad social, lo cual le permite interrelacionarse con otras personas para cualquier objetivo deseado. Ello implica que las personas tienen el derecho de buscar, junto con otras, la diversión y el ocio que juzguen conveniente. Mientras que el Estado tiene la responsabilidad de proporcionar las medidas pertinentes, para que estos objetivos se concreten plenamente.

Lamentablemente, el alza en la delincuencia a nivel nacional, y en lo particular en nuestro Estado, pone en riesgo el derecho al ocio de todos los habitantes, pero

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 10 y 60 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de protocolos de prevención y actuación de violencia sexual en centros nocturnos.

especialmente de las mujeres, pues son el grupo social más vulnerable ante las condiciones de delincuencia y violencia.

Tan solo hace unos días, en un centro nocturno de San Pedro Garza García, durante una despedida de soltera, la novia festejada fue drogada. Fue gracias a las amigas de la víctima, quienes pudieron reconocer los síntomas, que se pudo tomar acciones a tiempo para prevenir que la situación se convirtiera en una tragedia. Si bien la Fiscalía del Estado ha abierto una carpeta de investigación al respecto, lo cierto es que el establecimiento en cuestión carece de los elementos suficientes para evitar que esto le pueda suceder a otras mujeres.

Pese a que se han comenzado a implementar acciones de todo tipo para poner en situación de igualdad a las mujeres, aún queda un largo trecho para cerrar la brecha de género. Para ello, hace falta el compromiso y cooperación de todas las instancias de gobierno, de la mano con la ciudadanía, para garantizar que los centros nocturnos sean espacios libres de cualquier tipo de violencia en contra de la mujer.

Por lo anterior, y considerando la cultura machista en la que vivimos y nos desarrollamos las mujeres, la presente iniciativa tiene como objeto garantizar que los centros nocturnos sean libres de violencia, mediante el establecimiento de protocolos de prevención y actuación en los casos de violencia sexual. De esta forma, y con la supervisión de su implementación por parte de los municipios, podremos garantizar espacios seguros, así como una cultura de prevención y actuación entre los empleados para que ninguna vuelva a ser víctima de violencia sexual.

Para mayor comprensión, se presenta la propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 10.- A las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, les corresponde:	ARTÍCULO 10.-
I. a X. ...	I. a X. ...
XI. Solicitar a la Tesorería la revocación de Licencias por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley; y	XI. Solicitar a la Tesorería la revocación de Licencias por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;
Sin correlativo	XII. Expedir la reglamentación correspondiente para contemplar los protocolos de prevención y actuación contra actos de violencia sexual que puedan suceder en los centros nocturnos bajo los principios de perspectiva de género, igualdad e inclusión, y de buena fe. Para efectos del párrafo anterior, los municipios deberán contar con programas para la capacitación del personal operativo de los centros nocturnos
XII. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.	XIII. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.
ARTÍCULO 60.- Son obligaciones de los dueños de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas y de sus administradores, empleados, operadores o representantes, las siguientes:	ARTÍCULO 60.- ...
I. a XXIII. ...	I. a XXIII. ...

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 10 y 60 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de protocolos de prevención y actuación de violencia sexual en centros nocturnos.

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
XXIV. Revalidar anualmente la anuencia municipal expedida por la autoridad competente; y	XXIV. Revalidar anualmente la anuencia municipal expedida por la autoridad competente;
Sin correlativo	XXV. Implementar los protocolos de prevención y actuación ante actos de violencia sexual, así como capacitar a su personal para la identificación de riesgos, patrones de conducta, atención y ayuda oportuna para prevenir la violencia contra la mujer.
XXV. Las demás que fijen este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.	XXVI. Las demás que fijen este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Es en virtud de lo anterior, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. - Se **ADICIONA** una fracción XII al artículo 10, recorriéndose la subsecuente, y una fracción XXV, recorriéndose la subsecuente, al artículo 60 ambos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- ...

I. a X. ...

XI. Solicitar a la Tesorería la revocación de Licencias por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

XII. Expedir la reglamentación correspondiente para contemplar los protocolos de prevención y actuación contra actos de violencia sexual que

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 10 y 60 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de protocolos de prevención y actuación de violencia sexual en centros nocturnos.

puedan suceder en los centros nocturnos bajo los principios de perspectiva de género, igualdad e inclusión, y de buena fe.

Para efectos del párrafo anterior, los municipios deberán contar con programas para la capacitación del personal operativo de los centros nocturnos

XIII. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 60.- ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Revalidar anualmente la anuencia municipal expedida por la autoridad competente;

XXV. Implementar los protocolos de prevención y actuación ante actos de violencia sexual, así como capacitar a su personal para la identificación de riesgos, patrones de conducta, atención y ayuda oportuna para prevenir la violencia contra la mujer.

XXVI. Las demás que fijen este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los municipios contarán con un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para elaborar la reglamentación correspondiente.

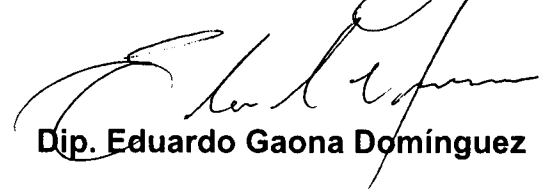
TERCERO. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto, los municipios deberán elaborar un programa de capacitación dirigido al

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 10 y 60 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de protocolos de prevención y actuación de violencia sexual en centros nocturnos.

personal de los centros nocturnos, con el objetivo de identificar, prevenir, actuar y ayudar de forma oportuna a las probables víctimas de violencia sexual.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz



Dip. Tabita Ortiz Hernández

**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 5 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD BUCAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de Febrero del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma en donde se adiciona un artículo 5 Bis a la Ley de Protección a la Salud Bucal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la salud comprendido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un valor supremo y pilar en el progreso y desarrollo del país, derecho fundamental que permite el desarrollo integral de las personas dando lugar al derecho a la salud bucal como parte de este mismo.

En particular, la salud bucal se refiere a la salud de los dientes, las encías y todo el sistema bucofacial que nos permite sonreír, hablar y masticar; razón por la cual, para la Organización Mundial de la Salud (OMS) es el principal indicador de salud, bienestar y calidad de vida.

Ahora bien, la salud bucodental es un componente de la salud en general y se entiende como un conjunto que comparte factores de riesgo con otras enfermedades sistémicas, por lo que se encuentra relacionada con los estilos de vida que han generado enfermedades crónicas.

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the upper left corner of the page.

Lo anterior es así, toda vez que la mayoría de las patologías bucales y enfermedades no transmisibles están íntimamente relacionadas con otras enfermedades crónicas, tales como la diabetes y las enfermedades cardíacas.

En ese orden de ideas, debido a la incidencia y prevalencia de las enfermedades bucodentales son consideradas como un problema de salud pública, con consecuencias sobre la calidad de vida y bienestar de las personas, pues de acuerdo con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), 9 de cada 10 mexicanos presentan caries o alguna enfermedad de las encías como periodontitis o enfermedad periodontal.

Así pues, según el último registro del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Patologías Bucles, en México la prevalencia de caries dental en la población es de 93.3 por ciento, encontrándose que en todos los grupos de edad ésta es elevada, superior a 84 por ciento, sin embargo, en la población a partir de los 40 años la prevalencia se incrementa a partir de un 95 por ciento.

Cabe señalar que, en su mayoría las enfermedades bucales son irreversibles y sus efectos se van agravando con el paso de los años, de tal forma que los daños tienden a ser en mayor número en la población adulta y adulta mayor, deteriorando consigo su bienestar.

En ese tenor, la salud bucodental es un hecho que se hace más notable con el paso del tiempo y que al llegar a la edad adulta cobra una especial relevancia al ser la población más expuesta y susceptible.

Los adultos mayores son una población frágil con un alto riesgo de problemas de salud bucal y desnutrición debido a la transformación progresiva del organismo y sus

capacidades, aunado al uso habitual de medicación diaria que, directamente o indirectamente, puede influir en el estado de la boca.

Es así, como la población de la tercera edad presenta mayores factores de riesgo asociados a enfermedades crónicas que a menudo se manifiestan en la cavidad bucal como lo son el riesgo de pérdida dentaria, enfermedad gingival, cáncer oral, así como problemas relacionados con su prótesis y una inadecuada nutrición.

Por ello, resulta importante hacer énfasis en la especial atención de las necesidades de las personas mayores de 60 años, debido a las consecuencias propias del proceso de envejecimiento bucal y aquellas que son el reflejo de enfermedades orales producto de otros factores propios de esta etapa.

Máxime si tomamos en consideración que, según datos recabados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Estado de Nuevo León habitan alrededor de 654 mil 050 personas de 60 años y más, de las cuales 557 mil 651 personas adultas mayores se encuentran concentradas en el área metropolitana.

Por lo que, nos corresponde ser conscientes de las necesidades e inquietudes especiales de las personas adultas mayores y de los problemas generales de salud asociados con el envejecimiento que pueden afectar tanto las enfermedades como el tratamiento dental.

Es por ello que, la salud bucal es parte integral de la salud general y un factor determinante en la calidad de vida de las personas.

Para mayor comprensión de la iniciativa propuesta, es que agregamos el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD BUCAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE

Artículo 5.- La Protección de la salud bucal, deberá tener un enfoque basado en factores de riesgo para prevenir las enfermedades bucodentales que afectan la salud general en los grupos en situación de vulnerabilidad como son: niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, las personas con VIH y las personas con enfermedades crónico-degenerativas.

PROPUESTA

Artículo 5.- La Protección de la salud bucal, deberá tener un enfoque basado en factores de riesgo para prevenir las enfermedades bucodentales que afectan la salud general en los grupos en situación de vulnerabilidad como son: niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, las personas con VIH y las personas con enfermedades crónico-degenerativas.

Artículo 5 Bis.- **Se dará carácter prioritario a la atención médica bucodental de las personas adultas mayores en estado vulnerable, a fin de garantizar el derecho a la salud de este sector de la población, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los Tratados Internacionales.**

Es por lo anteriormente expuesto que podemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 5 Bis a la Ley de Protección a la Salud Bucal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5 Bis.- Se dará carácter prioritario a la atención médica bucodental de las personas adultas mayores en estado vulnerable, a fin de garantizar el derecho a la salud de este sector de la población, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los Tratados Internacionales.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a Febrero 2023



**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA**

11

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Año: 2023

Expediente: 16512/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 73 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

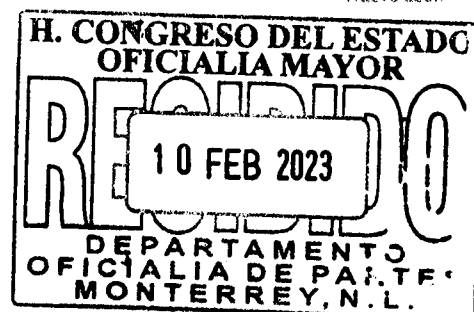
INICIADO EN SESIÓN: 13 de Febrero del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo *12:18 hrs.*
Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso,
Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Irais
Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente
Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras;
y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor
García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104
del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la
consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE SALUD**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consumo de drogas ha aumentado de manera alarmante a nivel mundial, el
informe de la Organización de las Naciones Unidas contra la droga y el delito del
año 2022 puso en relevancia que alrededor de 284 millones de personas de entre

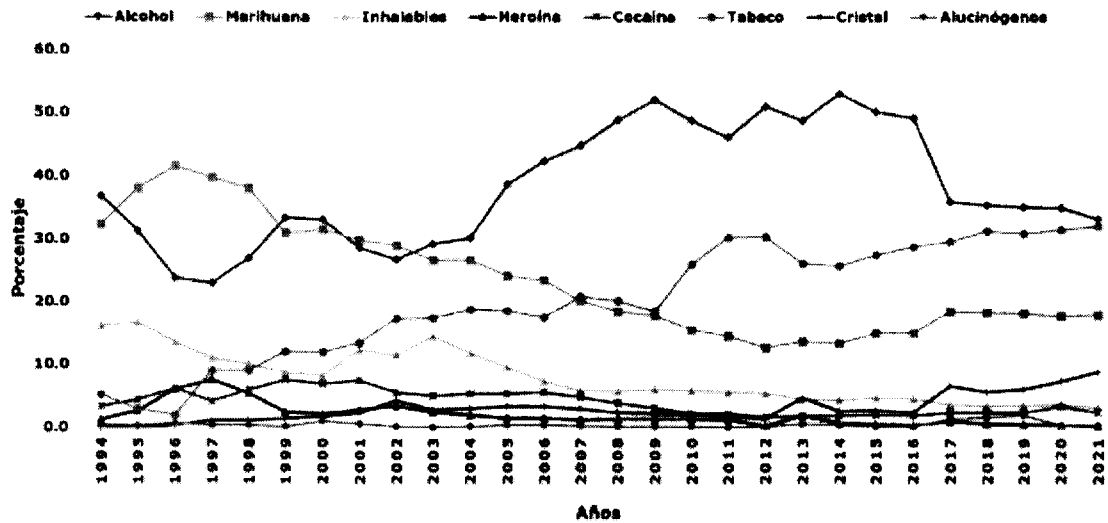
15 y 64 han consumido algún tipo de droga que representa un aumento del 26% de consumidores mundiales respecto a la década anterior.¹

Lamentablemente esta situación también afecta a nuestro país y a nuestra sociedad neolonesa, el problema del consumo de drogas es un problema de salud pública que además desencadena otras problemáticas como la violencia y los delitos, según los informes más recientes del sistema de vigilancia epidemiológica de las adicciones (SISVEA), a nivel nacional la forma en que se inicia al consumo de drogas es por una tendencia a buscar drogas de inicio, es decir, el alcohol y el tabaco son las drogas legales con las que la población usuaria se inicia en el consumo de sustancias adictivas, en tercer sitio se ubica la marihuana, sin embargo, desde el año 2017 las sustancias de tipo anfetamínico como el cristal y otras sustancias sintéticas se han posicionado en el cuarto sitio como droga de inicio, desplazando a los inhalables de este lugar.²

Como podemos observar a continuación en el anexo 1:

¹ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2022). Informe Mundial sobre Drogas 2022. Naciones Unidas: Oficina contra la Droga y el Delito. <https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/world-drug-report-2022.html>

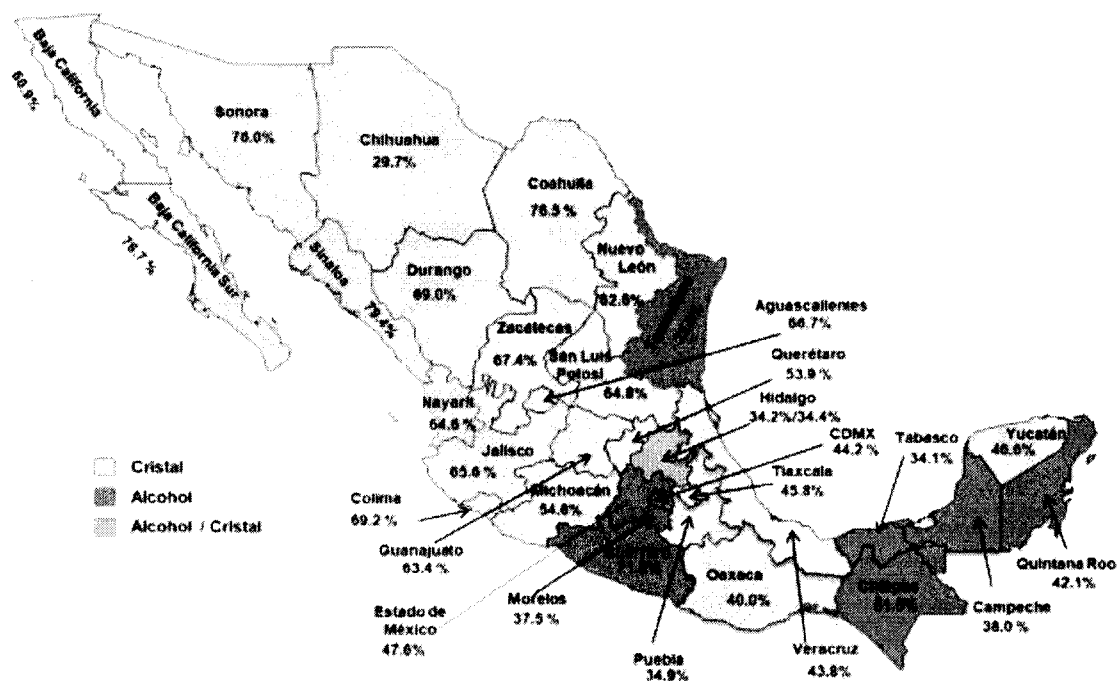
² Secretaría de Salud. (2021). Informe del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Adicciones (SISVEA) 2021. Dirección de Información Epidemiológica. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/760957/informe_sisvea_2021.pdf



Fuente: Secretaría de Salud/DGE/DIE/SISVEA/Centros de Tratamiento y Rehabilitación No Gubernamentales, 1994-2021

Anexo 1. Tendencia de las drogas de inicio reportadas por población usuaria de acuerdo a los centros de tratamiento no gubernamentales de México desde 1994-2021.

En cuanto a Nuevo León según el mismo informe de SISVEA un 62.6% de las personas que buscan rehabilitación en centros de tratamiento no gubernamentales lo hacen por la adicción a los anfetamínicos, especialmente por el cristal. Véase en el anexo 2.



Fuente: Secretaría de Salud/DGE/DIE/SISVEA/Centros de Tratamiento y Rehabilitación No Gubernamentales, 2021

Anexo 2. Mapa sobre la principal droga de impacto reportada en usuarios de acuerdo a los centros de tratamiento no gubernamentales de México en el año 2021.

Por otra parte, el uso de sustancias como el fentanilo se ha agravado en nuestro estado, según los especialistas en la salud este fármaco produce un alto grado de adicción causando graves daños a la salud de quien lo consume³. El año pasado la Fiscalía General de la República decomisó 29 mil pastillas de fentanilo durante un proceso de cateo en la ciudad de Monterrey.⁴

³ <https://www.milenio.com/sociedad/fentanilo-en-nuevo-leon-que-es-y-cuales-son-sus-efectos>

⁴ <https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-dpe-3203-2022-asegura-fgr-29-mil-pastillas-de-fentanilo-durante-cateo-en-monterrey-nuevo-leon?idiom=es#:~:text=El%20Ministerio%20P%C3%BAblico%20de%20la,pastillas%20a%20base%20de%20fentanilo.>

Se estima que en nuestro estado los adolescentes y jóvenes son los que mayormente tienen un encuentro de inicio con estos estupefacientes, el fentanilo es un opioide sintético y de acuerdo con los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades, es considerada hasta 50 veces más fuerte que la heroína e incluso cien veces más poderoso que la morfina.

Es necesario y urgente que se tomen las medidas adecuadas para proteger a la niñez y a los adolescentes de este tipo de sustancias, en Nuevo León se tienen cifras de consumo de fentanilo que han alarmado a la ciudadanía, lamentablemente existe a la fecha una cifra negra de consumidores y defunciones por estos casos , sin embargo según la Secretaría de Salud ya se registraron los primeros siete casos de consumo de esta droga y de manera evidente estamos ante la emergencia de salud pública en que se ha convertido una de las drogas más letales del mundo.

Según la información vertida por el director de Salud Mental y Adicciones del estado, Juan José Roque Segovia, a medios de comunicación en nuestro estado, se menciona que en el 2021 los Centros de Atención recibieron a cuatro jóvenes que consumieron fentanilo y a otros tres en lo que va del 2022.⁵

Es por estos motivos que proponemos que la Secretaría de Salud le dé prioridad a la prevención y tratamiento a adolescentes y jóvenes que han tenido o tienen un acercamiento a las drogas sintéticas como primer droga de consumo.

⁵ <https://abcnoticias.mx/local/2022/10/18/los-riesgos-del-fentanilo-ya-acechan-nuevo-leon-173339.html>

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **Reforma** el segundo párrafo de la fracción VIII del Artículo 73 BIS y se **Adiciona** una fracción IX al Artículo 73 BIS, recorriéndose la subsecuente, de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73 BIS.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD TENDRÁ TAMBIÉN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- a VII.-

VIII.- ...

SI DE LA VERIFICACIÓN A DICHOS CENTROS SE OBSERVA ALGÚN INCUMPLIMIENTO AL PRESENTE ORDENAMIENTO, A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES, O NO BRINDEN UN TRATO DIGNO Y DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN TRATAMIENTO, LA SECRETARÍA DICTARÁ LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES QUE CORRESPONDAN;

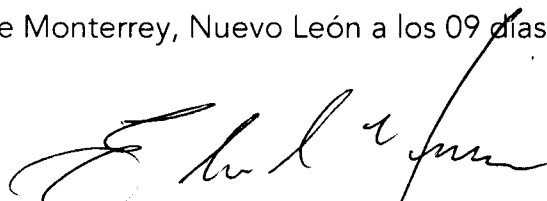
IX.- PRIORIZAR EL TRATAMIENTO Y LA REHABILITACIÓN DE LAS ADICCIONES A SUBSTANCIAS SINTÉTICAS PSICOTRÓPICAS Y ESTUPEFACIENTES, ESPECIALMENTE CUANDO SE PRESENTE EN LOS ADOLESCENTES Y LA POBLACIÓN JOVEN; Y

X.- LAS DEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 09 días del mes de Febrero de 2023.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez



12:48 hrs.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE SALUD.

Año: 2023

Expediente: 16513/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 411 BIS 1, 411 BIS 2, 411 BIS 3, 411 BIS 4 Y 411 BIS 5 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de Febrero del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa por la que se adicionan cinco artículos al Título Octavo, Capítulo Primero del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, lo que se expresa en la siguiente:

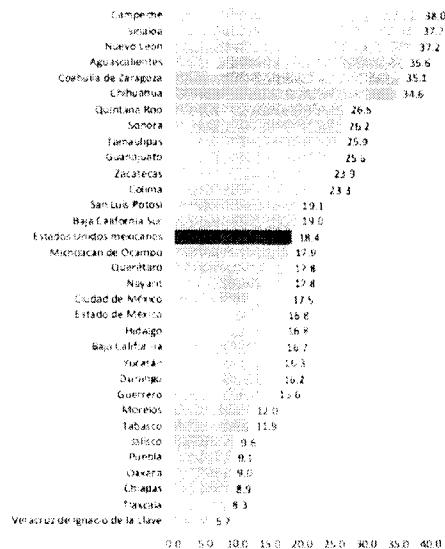
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León tiene el tercer lugar nacional en divorcios según la información publicada por el INEGI en septiembre 2020, solo por debajo de Campeche y Sinaloa, de tal forma que en la entidad se dan 38 divorcios por cada 10,000 habitantes de personas mayores de 17 años, lo anterior se aprecia en la tabla que adelante se inserta.

Esta información es relevante porque la disolución de los matrimonios generan necesariamente hijos que crecerán sin el apoyo y la crianza que le deben brindar un padre o madre, y en muchos de los casos crecerán quedando inocentemente expuestos a estar en medio de dos personas que son de suma importancia para él, pues sin llegar a generalizar, cuando terminan los vínculos matrimoniales generalmente los progenitores no terminan en forma cordial y los hijos menores son los que recienten las fricciones entre los padres.

En tal escenario queda al arbitrio o apreciación de la persona a quien se le concedió la custodia de los menores, el permitir que la otra parte tenga una participación activa en la, educación, desarrollo físico y emocional y en la crianza de los menores.

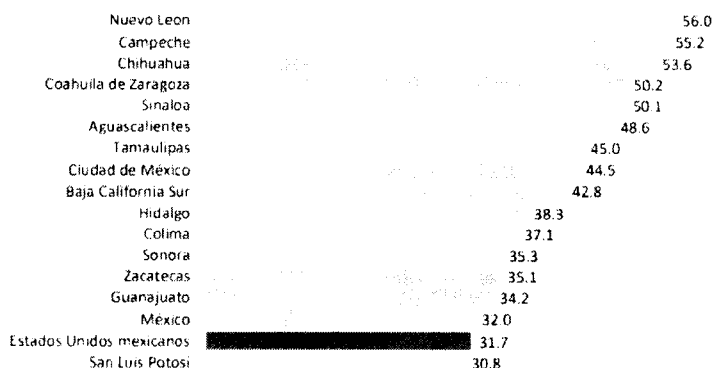
Tasa de divorcios por entidad federativa de registro por cada 10 000 habitantes mayores de 17 años



Otro aspecto relevante en este tema, es la relación de divorcios respecto de los matrimonios, siendo Nuevo León el primer lugar a nivel nacional al acumular la estadística de 56 divorcios por cada 100 matrimonios. Lo anterior se muestra en la grafica inserta.

Las entidades que presentaron las mayores magnitudes en la relación de divorcios-matrimonios fueron Nuevo León con 56 divorcios por cada 100 matrimonios, seguido de Campeche 55.2 y Chihuahua con 53.6, por el contrario, las entidades que reportan las menores magnitudes fueron Veracruz de Ignacio de la Llave, Chiapas y Jalisco con 11.8, 14.4 y 15.2 divorcios por cada 100 matrimonios, respectivamente.

Relación divorcios-matrimonios por entidad federativa de registro



Estas cifras son alarmantes, en primer lugar por que la celula basica de la sociedad, lo que mantiene unida a una comunidad es esencialmente la familia, los datos aquí señalados denotan una clara tendencia hacia una nueva normalidad monoparental en la que los menores son usados como instrumento para dañarse emocionalmente los cónyuges, pero más alarmante aún, en un segundo lugar, tenemos que esta situación acaba dañando a los niños.

El INEGI informó que en el 49.6% de los divorcios judiciales, la custodia de los hijos se le asignó a alguno de los divorciantes, en el 43.9%% de los casos no se otorgó a ninguno y en el 4.5% fue concedida a ambos divorciantes, el 2% no lo especificó.

En toda esta dinámica de divorcios se esta descuidando los derechos de los menores de edad, lo cual probablemente generará adultos con diversas problemáticas, teniendo esto en mente, me permito citar el tratado internacional de fecha 20 de noviembre de 1989, denominado **Convención Sobre los Derechos de los Niños**, en donde se estableció en el artículo 3 que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**".

En este mismo contexto el artículo 5 del citado Tratado que “Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”

Finalmente, en el artículo 18, punto 1. Señala que “Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.”

La Patria potestad, es la institución jurídica que consiste básicamente en la regulación jurídica de los derechos y obligaciones que la legislación civil reconoce a los padres sobre los hijos y sus bienes con el fin de procurar para los menores de edad, su protección y un desarrollo integral.

Un aspecto relacionado con la patria potestad es que las relaciones entre ascendientes y descendientes deben darse en un marco de respeto y consideración mutua, teniendo siempre en cuenta que el fin primordial de las regulaciones son buscar el interés superior del menor.

Aquí conviene citar información del INEGI que publicó en el año 2020, relativa a la Patria potestad de los hijos de los divorcios judiciales que se llevaron a cabo durante el año 2019, en 48.6% de los casos, la patria potestad de los hijos le fue otorgada a ambos divorciantes, en 5.5% a alguno de ellos y en 43.9% no se otorgó a ninguno, lo que significa que queda pendiente el otorgamiento de la patria potestad porque no hay un acuerdo entre las partes y se da inicio a otro proceso.

En este contexto, tenemos que el actual Código Civil para el Estado de Nuevo León en su Título Octavo, Capítulo Primero regula la figura jurídica de la patria potestad, sin embargo, no se establece con detalle lo que implica la crianza integral de los hijos menores por parte de los progenitores, pues no basta con proporcionar los bienes

materiales que requiere para tener un desarrollo óptimo, ni con tener un tiempo de convivencia.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se adicionan los artículos 411 BIS-1, 411 BIS-2, 411 BIS-3, 411 BIS-4 y 411 BIS-5 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 411 BIS 1.- Quienes ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia o guarda, conservan los derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.

Art. 411 BIS 2.- La ley reconoce el derecho de convivencia que tienen los menores con sus padres y con las familias de ambos. La convivencia permite el contacto directo de los menores con sus ascendientes y demás parientes, a fin de lograr su integración al núcleo familiar y obtener la identidad plena de los menores en el grupo social a que pertenece.

Art. 411 BIS 3.- Independientemente de quien posea la custodia de los menores persistirán para ambos progenitores las obligaciones de formación cultural y educativa. Los Progenitores podrán acordar formas de colaboración para alcanzar como finalidad, una sana, completa y eficiente formación espiritual, física, psicológica, sociológica y afectiva para un desarrollo integral, lo que requiere un buen ejemplo de los padres.

Art. 411 BIS 4.- El ejercicio de la patria potestad tendrá como base y fundamento el principio de interés superior del menor, con el fin de garantizar entre otros los siguientes aspectos:

I.- Acceso a la salud física y mental, alimentación, educación que fomente su desarrollo personal.

II.- Establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar.

III.- El desarrollo de la estructura de la personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobre protección y excesos punitivos.

IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo con la edad y madurez psicológica y emocional y

V. En General, todo lo necesario para garantizar plenamente el desarrollo integral de los menores.

Art. 411 BIS 5.- Cuando llegue a conocimiento del Juez que quienes ejercen la patria potestad no cumplen con los deberes que ella les impone, dictará de oficio las medidas que correspondan en interés de sujeto a la patria potestad, las medidas ordenadas por el Juez, provisionales o definitivas, deberán ser dictadas a la brevedad posible, atendiendo los derechos consagrados en este título y aplicando el principio del interés superior de los menores.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 10 de febrero de 2023




**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Iraís Viriginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se adicionan cinco artículos al Título Octavo, Capítulo Primero del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Año: 2023

Expediente: 16514/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JESÚS JAVIER CAMPOS MURGUÍA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de Febrero del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



15:21 hrs
-S.M. 9145-

El suscrito Ciudadano **Jesús Javier Campos Munguía**, de profesión Abogado, con cédula Profesional [REDACTED], expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, mexicano, mayor de edad, con domicilio ara oír y recibir notificaciones en la calle [REDACTED]

[REDACTED] en ejercicio de nuestro derecho establecido en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover **iniciativa de reforma por adición del artículo 180 del Código Penal de Nuevo León**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[REDACTED] El equilibrio Constitucional en el ejercicio de los poderes públicos, es fundamental para el adecuado funcionamiento del sistema democrático de un gobierno republicano como el del Estado de Nuevo León y en ese sentido, se debe salvaguardar a ultranza la efectividad de la actividad legislativa, entendida esta, como una expresión primordial de la voluntad del pueblo.

Los obstáculos de facto que puedan interferir en el correcto funcionamiento del órgano legislador del Estado, deben de ser removidos y sancionados en su comisión, de lo contrario, los daños y perjuicios a la colectividad Neolonesa pueden ser inconmensurables, esto a razón de estar en riesgo el nulificar el mandato directo de representación, que la ciudadanía mediante el sufragio libre, otorga a los integrantes del Poder donde

precisamente se deposita la Soberanía popular, pues de nada sirve que se cumplan los procesos legislativos, si se ven nulificados por actos u omisiones arbitrarias.

Bajo esa tesitura, los tipos penales están previstos para tutelar bienes jurídicos específicos, siendo de especial atención, la protección del correcto y adecuado funcionamiento de la administración pública, fines que encuentran actual salvaguarda en el título cuarto del Código Penal del Estado, sin embargo, son figuras típicas delictivas generales, haciendo necesario e indispensable proteger de forma precisa, situaciones de facto que descarrilan al orden Constitucional, al grado de llegar al extremo de “invisibilizar” al Poder Legislativo de Nuevo León, circunstancia que se torna grave por cercenar al Estado de Derecho.

Ahora bien, analizando la proporcionalidad de la reforma que por adición se plantea en la presente propuesta, esto debido a la necesidad de que todo agregado al Código punitivo de un verdadero Estado Democrático, Constitucional de Derecho, tenga que ponderarse bajo un raciocinio escrupuloso, si es que, es necesario expandir el horizonte punitivo de la Sociedad que rige tal norma penal; pues en el caso concreto, encontramos que ya existen en el ordenamiento en cita, figuras delictivas de similar talante, por lo que nos ubicamos dentro de un contexto que ya es reconocido como positivo, por lo cual, no existiría disrupción al sistema normativo al que aspira a pertenecer la adición aquí esbozada.

En cuanto a la figura propuesta, el delito por equiparación se debe de entender como una equivalencia que amplía el espectro de protección de la norma hacia el bien jurídico tutelado, es decir, no se trata de un nuevo tipo penal, sino la extensión de uno ya existente, el cual, por la semejanza de su propia naturaleza factual, debe de ser tipificado con mayor precisión que la conducta genérica de donde proviene, esto acorde a cumplir con los principios Constitucionales de taxatividad y seguridad jurídica, ya que no solo nos debemos de preocupar como Estado, de sancionar a los responsables de los comportamientos ilícitos

y trascendentes penalmente hablando, sino también y al mismo tiempo, dotar de certeza a la norma penal, para que todos los individuos de la colectividad, sepamos a qué atenernos con exactitud, razón por la cual, es adecuado el enfoque del delito por equiparación aquí utilizado.

Dice	Se propone
ARTÍCULO 180.- COMETE EL DELITO DE DESOBEDIENCIA, QUIEN, SIN CAUSA LEGÍTIMA, SE NIEGUE A PRESTAR UN SERVICIO DE INTERÉS PÚBLICO AL QUE SE ENCUENTRE OBLIGADO LEGALMENTE, O DESOBEDEZCA UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD. AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIENTO CUOTAS. SI DESOBEDECIERE AL MINISTERIO PÚBLICO, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD, Y SI FUERE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UN TANTO MÁS. CUANDO LA DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD JUDICIAL SE HAGA CON EL FIN DE NO INFORMAR ACERCA DE LOS INGRESOS DE QUIENES DEBAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 280 DE ESTE CÓDIGO, O BIEN, CUANDO INJUSTIFICADAMENTE DICHOS INGRESOS SE INFORMEN FUERA DEL	ARTÍCULO 180.- COMETE EL DELITO DE DESOBEDIENCIA, QUIEN, SIN CAUSA LEGÍTIMA, SE NIEGUE A PRESTAR UN SERVICIO DE INTERÉS PÚBLICO AL QUE SE ENCUENTRE OBLIGADO LEGALMENTE, O DESOBEDEZCA UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD. AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIENTO CUOTAS. SI DESOBEDECIERE AL MINISTERIO PÚBLICO, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD, Y SI FUERE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UN TANTO MÁS. CUANDO LA DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD JUDICIAL SE HAGA CON EL FIN DE NO INFORMAR ACERCA DE LOS INGRESOS DE QUIENES DEBAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 280 DE ESTE CÓDIGO, O BIEN, CUANDO INJUSTIFICADAMENTE DICHOS INGRESOS SE INFORMEN FUERA DEL

TERMINO ORDENADO POR LA AUTORIDAD QUE LOS SOLICITA O SE OMITA DOLOSAMENTE REALIZAR DE INMEDIATO EL DESCUENTO ORDENADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDA SE INCREMENTARÁ DE UNO A CUATRO AÑOS.

TERMINO ORDENADO POR LA AUTORIDAD QUE LOS SOLICITA O SE OMITA DOLOSAMENTE REALIZAR DE INMEDIATO EL DESCUENTO ORDENADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDA SE INCREMENTARÁ DE UNO A CUATRO AÑOS.

SE EQUIPARÁ AL DELITO DE DESOBEDIENCIA, QUIEN, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO SERVIDOR PÚBLICO, COMETA ACTOS U OMISIONES, QUE CAUSEN LA NO PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, DE DECRETOS, REGLAMENTOS, ACUERDOS O CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE SE TENGA QUE PUBLICAR EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

Por lo antes expuesto, quienes suscribimos el presente documento, solicitamos a este Poder Legislativo se siga con el trámite correspondiente y en su momento apruebe el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. - Se adiciona un quinto párrafo al artículo 180 del **CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 180.-

COMETE EL DELITO DE DESOBEDIENCIA, QUIEN, SIN CAUSA LEGÍTIMA, SE NIEGUE A PRESTAR UN SERVICIO DE INTERÉS PÚBLICO AL QUE SE ENCUENTRE OBLIGADO LEGALMENTE, O DESOBEDEZCA UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD.

AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIENTO CUOTAS.

SI DESOBEDECIERE AL MINISTERIO PÚBLICO, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD, Y SI FUERE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UN TANTO MÁS.

CUANDO LA DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD JUDICIAL SE HAGA CON EL FIN DE NO INFORMAR ACERCA DE LOS INGRESOS DE QUIENES DEBAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 280 DE ESTE CÓDIGO, O BIEN, CUANDO INJUSTIFICADAMENTE DICHOS INGRESOS SE INFORMEN FUERA DEL TÉRMINO ORDENADO POR LA AUTORIDAD QUE LOS SOLICITA O SE OMITA DOLOSAMENTE REALIZAR DE INMEDIATO EL DESCUENTO ORDENADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDA SE INCREMENTARÁ DE UNO A CUATRO AÑOS.

SE EQUIPARÁ AL DELITO DE DESOBEDIENCIA, QUIEN, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO SERVIDOR PÚBLICO, COMETA ACTOS U OMISIONES, QUE CAUSEN LA NO PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE DECRETOS, REGLAMENTOS, ACUERDOS O CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE SE TENGA QUE PUBLICAR EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente //

LIC. JESÚS JAVIER RAMÍREZ MUNGUA



Año: 2023

Expediente: 16515/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ASENTADAS EN NUESTRA ENTIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de Febrero del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

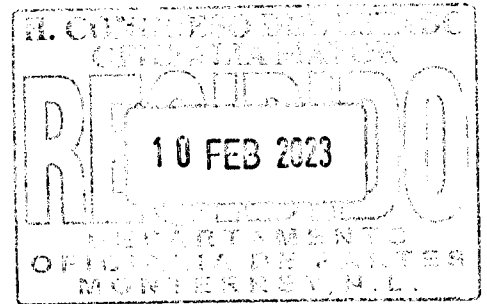
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .



Quien suscribe el **Dip. Ricardo Canavati Hadjópulos**, y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos la siguiente iniciativa a diversas reformas de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León:

Exposición de Motivos

El derecho a la salud en general, y para los pueblos indígenas en particular, se encuentra resguardado por diferentes ordenamientos internacionales. La Organización Mundial de la Salud establece que: “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”; además, explica que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano y que la salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y que ésta depende de la cooperación de las personas y de los gobiernos.

De la misma manera, la Ley General de Salud reglamenta el derecho que tiene toda persona a la protección de la salud, establecido en el artículo 4o. constitucional, y define entre sus finalidades propiciar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan de manera eficaz y oportuna las necesidades de la población.

A lo largo de las últimas décadas se han creado diversos organismos dedicados al desarrollo, promoción y preservación de lenguas indígenas en México, tales como el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) y el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. Sin embargo, contamos con una evidente falta de regulación legislativa en materia de inclusión social para personas indígenas y la garantía de brindar y respetar los derechos de las comunidades indígenas de recibir servicios públicos de manera gratuita y contando con traductores durante todo proceso.

Los desafíos que plantea el futuro inmediato, para disminuir y aliviar las dimensiones e intensidad de la pobreza, hacen imprescindible revalorar el desinterés que hemos contemplado a la asistencia; aceptando que su indefinición, su carácter marginal y su insuficiencia expresan el consentimiento y la tolerancia de la sociedad hacia formas inaceptables de desigualdad y discriminación, resumidos en el desinterés por los menos favorecidos.

Es de señalar que estos grupos vulnerables llegan enfrentar la discriminación social, por lo que resulta necesario trabajar en primera instancia en la garantía de los derechos humanos en especial: el derecho a la salud y derecho al debido proceso.

Las poblaciones indígenas presentan grandes rezagos en relación con el resto de la población en términos del acceso a educación, servicios de salud y servicios financieros, que se ven reflejados en resultados laborales deficientes y alta índice de pobreza.

Los pueblos indígenas y afrodescendientes completan menos niveles escolares a lo largo de su vida. En las últimas décadas, la región ha reducido la brecha de años de estudios entre las personas indígenas y no indígenas, pero las diferencias siguen

siendo amplias. Las brechas de acceso a servicios de salud se manifiestan en tasas de mortalidad materno infantil más elevadas para las personas indígena en relación con las no indígenas y en un deterioro de los indicadores de salud de los niños menores de 5 años.

La discriminación laboral indígena y los factores que han llevado a la imposibilidad de reducción de la brecha de desigualdad, considerando la obligación que tiene el Estado de brindar bienestar a todos sus ciudadanos.

Dicho lo anterior el derecho asistencial forma parte del derecho social, junto con otras ramas como son la previsión, prevención y seguridad social, integrando un todo llamado protección social.

Por ello, es que considero que como parte de nuestra responsabilidad como Legisladores es el trabajar en construir cuerpos legislativos igualitarios que busquen incluir todo supuesto en el que la sociedad pueda encontrarse.

Por lo anteriormente expuesto, someto el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona la fracción XVI del artículo 4, se reforma la fracción XXVIII, adiciona la fracción XXX del artículo 13, se reforma las fracciones VI, XIII del artículo 10, todos de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- En los términos de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:

I al XIII.- ...

...

...

XIV.- Las niñas, niños y adolescentes, que dependen económicamente de quien se encuentra desaparecido;

XV.- Madres adolescentes o en estado de embarazo; y

XVI.- Comunidades Indígenas asentadas en nuestra Entidad.

Artículo 10o. Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I al V.- ...

...

...

VI.- La prestación de servicios de orientación jurídica y social, especialmente a niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores o personas con discapacidad sin recursos, **personas indígenas y afroamericano establecidos en el Estado**

VII al XII.- ...

...

...

XIII.- El desarrollo comunitario en localidades y zonas sociales, económicamente marginadas y de asentamientos de comunidades indígenas;

Artículo 13o. El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

I al XXVIII.- ...

...

...

XXVIII. Establecer y proponer programas tendientes a **informar**, prevenir y atender embarazos en las niñas y adolescentes;

XXIX. Los **servicios de salud en materia de asistencia social para las comunidades indígenas serán proporcionados preferentemente en su lengua.**
y

XXX.- Los demás servicios de salud en materia de asistencia social que sean complementarios para el debido cumplimiento de su objetivo, y los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 10 de febrero de 2023



DIPUTADO RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

